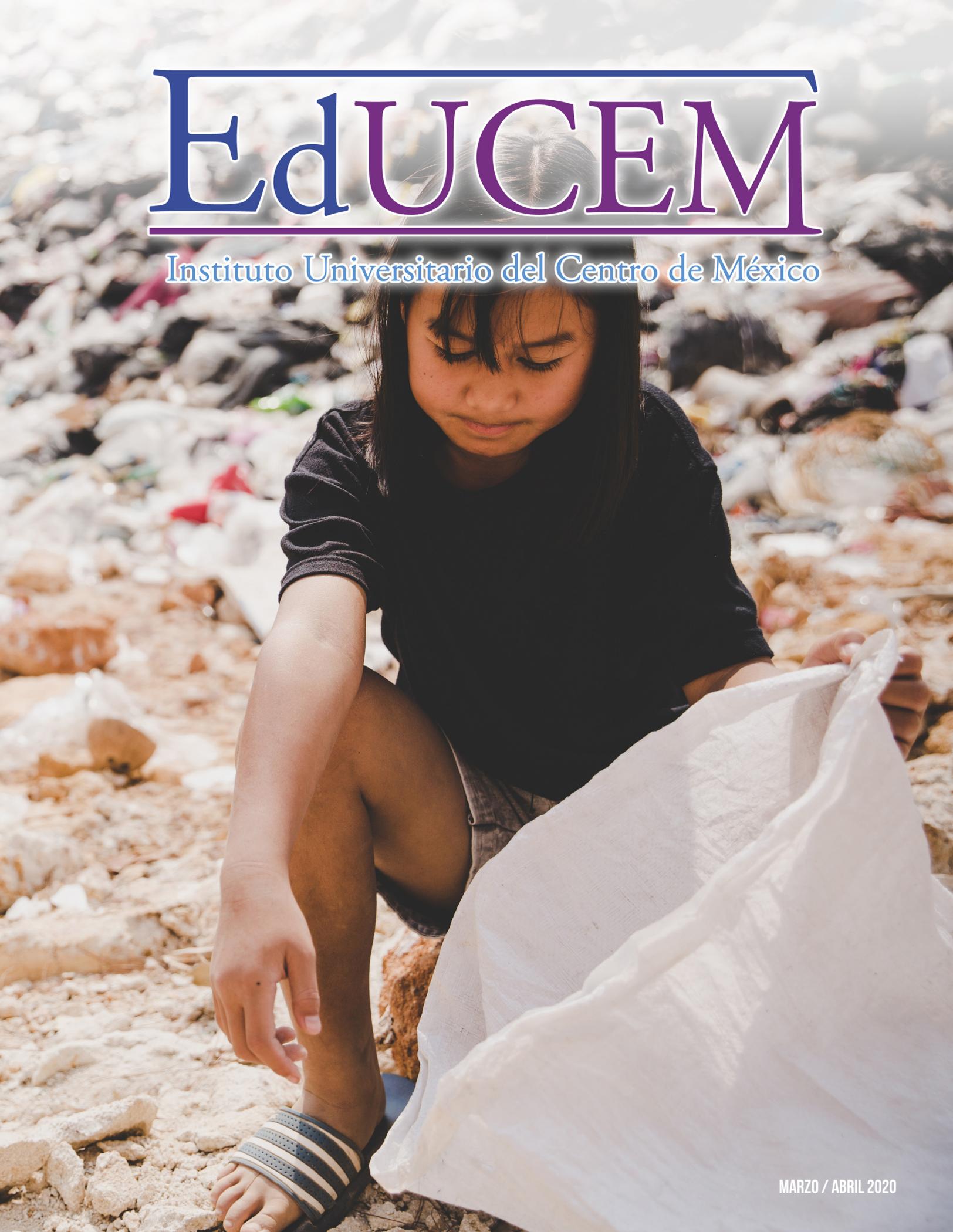


EdUCEM

Instituto Universitario del Centro de México



CARTA EDITORIAL

EdUCEM

Instituto Universitario del Centro de México

El inicio de año representa la posibilidad de alcanzar nuestras metas, tomar decisiones, reorientar proyectos y encarar una realidad desafiante y, por tanto, rica en experiencias que nos harán seres humanos más fuertes, comprometidos con nosotros mismos y con el entorno que nos rodea.

Si bien en el año 2019 surgieron situaciones que hoy por hoy no conocemos como van a repercutir en los meses próximos, también es cierto que la vida continua y los proyectos en los que estamos involucrados deben caminar a paso firme.

La educación juega un papel fundamental en la transformación social y en la dinámica económica para la evolución de la humanidad, no podemos perder de vista la influencia que tiene el entorno internacional sobre los procesos educativos y los fenómenos sociales.

En este número, Lorenzo Sánchez, comparte sus reflexiones sobre el papel de la influencia internacional en la educación mexicana, desde los aspectos legales hasta los procesos de educación no formal hacia la especialización.

Si bien la realidad del siglo XXI da cuenta de nuevos fenómenos psicosociales e incluso delictivos, también es cierto que nos obliga a poner atención a situaciones que demandan un análisis que permita reflexionar sobre estrategias que mejoren la convivencia y coadyuven a que los mexicanos tengan una vida digna. En este contexto, Argelia Magnolia Soto, realiza un análisis sobre las condiciones, penalización y necesidades que derivan del delito de robo de fámélico, como producto de la condición económica nacional; Londy Asdyadeth Sánchez analiza la prisión preventiva oficiosa como excepción al principio de presunción de inocencia en México.

Fátima Primavera Godoy analiza a la violencia en pareja contra la mujer y su relación con el feminicidio en el marco de la Celebración histórica del Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer y el crecimiento despedido de las cifras de casos de feminicidio.

Las demandas sociales son inmensurables en todos los ámbitos que impliquen la interacción social y la condición de encontrar respuestas, de cumplir expectativas o actuar conforme a un criterio -profesional o personal- plantearán dilemas y situaciones que generan argumentos a favor o en contra. En este número, Jesús Marcelino Peña, comparte su análisis sobre la latrogenia (daño a la salud de una persona, causado o provocado por un acto médico involuntario) negativa y los dilemas éticos y jurídicos que enfrentan los involucrados.

Los Articulistas, son egresados con excelencia académica, todos ellos, profesionistas reconocidos en su campo e interesados en compartir sus reflexiones con la finalidad de movilizar esquemas y colaborar a la solución de los desafíos del siglo XXI. Con la certidumbre de que la lectura de este número les será de interés, el Instituto Universitario el Centro de México les desea un excelente y exitoso año, refrendando el compromiso de apoyar los proyectos de vida e incidir en forma significativa para hacer de este mundo un mejor lugar para vivir.

Cordialmente:
Ing. Patricia Mena Hernández.
Rectora

Directorio

Comisión Permanente:

Rectoría

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Dra. Esther Álvarez Montero

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Lic. Luis Manuel Andrade Pérez

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Ing. Arturo Mena Hernández

DIRECCIÓN DE OPERACIÓN ESTRATÉGICA

Lic. Carlos Alberto López Martínez

DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN

Lic. Karla Patricia Barrios Mena

DIRECCIÓN DE IMAGEN Y COMUNICACIÓN

Lic. Eduardo Guerrero Rodríguez

DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Lic. Juan Santiago Silva Grimaldo

ÍNDICE

“La violencia en pareja contra la mujer y su relación con el feminicidio”. Fátima Primavera Godoy Rodríguez

04

“latrogenia negativa. Jesús Marcelino Peña Lara

12

“El papel de la influencia internacional en los alcances de la educación mexicana”. Lorenzo Jesús Sánchez Lugo

22

La prisión preventiva oficiosa como excepción al principio de presunción de inocencia en México. Lonyd Asdyadeth Sánchez Hernández

29

“Robo de Famélico”. Argelia Magnolia Soto Flores

40

Comisión Editorial:

CUERPO EVALUADOR

Dra. Esther Álvarez Montero

Lic. Thannia Poulette Asbun Escoto

Lic. Laura Berenice Obregón Torres

EDICIÓN Y CORRECCIÓN DE ESTILO

Dra. Esther Álvarez Montero

Lic. Thannia Poulette Asbun Escoto

Lic. Laura Berenice Obregón Torres

DISEÑADOR EDITORIAL

Lic. Manuel Martínez Carabes

DISEÑADOR GRÁFICO

Lic. Manuel Martínez Carabes



EDUCEM, INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO, Año III, No. XXV, es una publicación bimestral, del 1 de Marzo 2020 al 30 de Abril 2020, editada por el Instituto Preuniversitario Motolinía de León A.C. Domicilio Blvd. Adolfo Lopez Mateos 303, Centro, León Guanajuato, C.P. 37000, teléfono (01800) 890-8236 Exts. 155 y 121, página web <http://educem.digital> y <http://www.sistemaucem.edu.mx>, Editor Responsable: Lic. Karla Patricia Barrios Mena, rectoria@educem.mx Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2016-012013502600-102, ISSN No. 2448-6477, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Rectoría, Ing. Patricia Mena Hernández, Blvd. Adolfo Lopez Mateos 303, Centro, León Guanajuato, C.P. 37000, fecha de última modificación, 1 de Marzo 2020. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Universitario del Centro de México.



**“LA VIOLENCIA EN PAREJA
CONTRA LA MUJER Y
SU RELACIÓN CON EL
FEMINICIDIO**

Fátima Primavera Godoy Rodríguez
Maestra en Juicios Orales, Zapopan Jalisco.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo es realizado en honor a las mujeres. En días pasados se celebró el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, sin embargo, las cifras cada día son más alarmantes y se ha encontrado que la violencia emitida por la pareja es a las mujeres se les victimiza todos los días, a todas horas, porque no pueden salir en la noche con minifalda, no pueden ingerir bebidas embriagantes, incluso a medio día salen a trabajar y no cuentan con la certeza de que volverán a casa, en infinidad de ocasiones, asisten a la escuela a estudiar, con la finalidad de superarse y no vuelven a casa, otras si corren con “suerte” regresan violadas y ultrajadas, por que se dice que ellas lo permitieron, que ellas lo provocaron con insinuaciones, al vestirse así, que ellas coquetean, y no señores, cuando una mujer dice no, es no y se debe de respetar su decisión cualquiera que esta sea, independientemente del lugar y la situación en la que se encuentre.

Durante el desarrollo del presente ensayo, se expondrán las diferentes leyes que existen en México, principalmente en el estado de Jalisco para la protección de la mujer. Lamentablemente han sido de poca relevancia, pues se observa que en la actualidad las mismas no evitan que los delitos relacionados con la violencia de género se sigan cometiendo, además de que no se le da el seguimiento adecuado por las autoridades correspondientes, se ha observado en infinidad de ocasiones que las mujeres denuncian y mueren en manos de su agresor, entonces, ¿de que sirvió que la victima interpusiera una denuncia?, si las autoridades no actuaron de manera pronta y eficaz.

La mayoría de las mujeres hoy en día viven con miedo, además les genera impotencia. El estado no cuida ni protege los derechos de las mismas, y no solo es la mujer la que está en esta situación, toda la familia y las personas alrededor de las mismas se llegan a involucrar, a ser afectadas y vulneradas. Las parejas de estas no solo ejercen violencia sobre la mujer, también sobre los hijos en el supuesto de que existan, estos se pudieran verse afectados en su desarrollo emocional y pudiesen necesitar en algún momento intervención psicológico.

En la actualidad urge que las leyes del estado mexicano sean cumplidas con toda firmeza, y que los jue-

ces no sean objeto de corrupción ni temerosos al momento de dictar sentencias condenatorias, que el ministerio público otorgue seguridad a las víctimas, y que el estado de seguridad a la ciudadanía, y además prevenga que sucedan este tipo de situaciones, pero en un país donde los policías son los violadores, es difícil hacer el cambio y lograr generar conciencia, pero no imposible, tal vez pasen décadas, pero debe de llegar el día en que este país de orígenes machista cambie, desde la educación en casa y escolar, que se eduque a las futuras generaciones y se llenen de inteligencia emocional y no de instintos irracionales, tanto hombres como mujeres.

La novela las Mariposas Mirabal, surge de una historia verídica misma.

Se desarrolla en República Dominicana, durante el régimen de Rafael Trujillo. Las hermanas Mirabal integran el Movimiento 14 de junio, el cual se organiza en la clandestinidad y busca derrocar al dictador que durante decenas de años gobierna este país y asesina a todo aquel o aquella que disienta con él, desde la más absoluta impunidad. Las hermanas Mirabal fueron brutalmente asesinadas. (Marín, 2017, p.95).

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 48/104 para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que define este tipo de violencia como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Audrey Azoulay, Directora General de la UNESCO, 2018, p.01). En consecuencia, para respaldar esta decisión, en 1999 la Asamblea General proclamó el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Es de suma importancia que las personas conozcan que existe la violencia de género, entender lo que significa y las posibles consecuencias que se pueden dar y las afectaciones a la sociedad.



DESARROLLO

El presente ensayo se inicia con una frase, que es digna de analizarse y que lamentablemente se ha vuelto una realidad de esta sociedad, “La violencia sexual contra las mujeres y las niñas tienen sus raíces en siglos de dominación masculina. No olvidemos que las desigualdades de género que alimentan la cultura de violencia son esencialmente una cuestión de desequilibrio de poder”. (Guterres, 2019, S.P)

Se entiende por la misma que desde siglos pasados el hombre ha traspasado los derechos de las mujeres, generando violencia de generación en generación.

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA?

Es de suma importancia conocer el significado de violencia para comprender el tema de la violencia en pareja, tal como se menciona en el siguiente artículo:

La violencia contras las mujeres y las niñas puede adoptar muchas formas, desde agresiones domésticas hasta la trata de personas, desde la violencia sexual en los conflictos hasta el matrimonio infantil, la mutilación genital y el feminicidio. No solo perjudica a las víctimas, sino que también afecta a las familias y la sociedad. (Sistema de las Naciones Unidad en el Perú, 2019, p.01)

En esta definición se logra analizar los diferentes rubros donde la mujer llega a sufrir violencia, y lamentablemente desde que son unas niñas, nada las exime de ser vulneradas.

La violencia contra las mujeres es de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor. Algunos tipos de violencia, como el tráfico de mujeres, cruzan las fronteras nacionales. Las mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública. (UNITE, 2009, p.01.)

Al momento de que se ejerce violencia contra una mujer no se respeta estatus social, no importa en que parte del mundo vivan, su trabajo, el simple hecho de ser mujer las victimiza, y son sorprendentes las estadísticas de mujeres violentadas como se muestra a continuación:

La violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos, y un problema de salud pública que afecta a todos los niveles de la sociedad en todas las partes del mundo. Desde niñas hasta mujeres mayores, una de cada tres mujeres es golpeada, forzada a tener relaciones sexuales, o abusada de otra manera en su vida. Estudios de la OMS muestran que la violencia por parte de una pareja íntima es la forma más común de violencia contra mujeres en el mundo. (OPS, s.f., s.p.)

La violencia de género se define como cualquier violencia ejercida contra una persona en función de su identidad o condición de género, sea hombre o mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Las mujeres suelen ser las víctimas principales de tal violencia, debido a la situación de desigualdad y discriminación en la que viven. De hecho, se debe entender a la violencia como la negación extrema de los derechos humanos de las mujeres, la cual refleja y refuerza los desequilibrios de poder entre mujeres y hombres. (Ramírez Hernández, s.f.)

Según la revista Forbes México, menciona que:

El maltrato contra la mujer es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos, uno de los delitos menos castigados y una de las mayores amenazas para la paz y el desarrollo social. Es una manifestación extrema de la desigualdad y la discriminación sistémica basada en el género. El derecho de las mujeres y las niñas a vivir libres de violencia depende de la protección de sus derechos y de una sólida cadena de prevención, educación, seguridad, cambio cultural y justicia. (Paredes, 2019.)

A diario las mujeres y niñas se vuelven víctimas de infinidad de delitos, y de diferentes tipos de violencia incluso la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, menciona en su artículo 4° que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales

e internacionales sobre derechos humanos” (Corte Ríos, 2010, p. 105)

LA VIOLENCIA EN PAREJA EJERCIDA CONTRA LA MUJER Y SU RELACIÓN CON EL FEMINICIDIO

Existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres, porque no hay ninguno que sea menor: todos son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a través de las leyes o la práctica, y persisten por razones de género; todos —desde el menosprecio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato— son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, las formas de violencia más comunes son, la violencia económica, violencia laboral, violencia institucional, violencia psicológica, violencia física, violencia sexual, y violencia simbólica. (Fundación Ayuda en Acción, 2018.)

Las mujeres siempre han luchado por tener igualdad, y por no ser violentadas pues el simple hecho de ser mujer ya las vulnera, por estos motivos se necesita urgentemente que el estado mexicano proteja a las mujeres, pues conforman parte de la sociedad y además es un derecho humano. En un análisis llevado a cabo en 2013 por la OMS en colaboración con la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigación Médica de Sudáfrica, en el que se utilizaron los datos de 80 países, se observó que, en todo el mundo, una de cada tres mujeres (o el 35%) había sido objeto de violencia física o violencia sexual dentro o fuera de la pareja. (Organización Mundial de la Salud, 2017.)

En la actualidad se ha visto que la mujer ha sido violentada por su pareja, y se preguntaran los lectores, ¿Cómo es posible que la mujer sea agredida por su pareja?, ¿Qué no se deben de proteger entre ambos?, y lamentablemente no es así por lo menos en México. La sociedad mexicana tiene orígenes machistas, y de intolerancia hacia el sexo femenino, es por esto que ha habido marchas, protestas, debates, donde lo único que se pide es igualdad de género, lamentablemente no se ha logrado a pesar de que las leyes y códigos lo estipulen. En el Código Penal Federal el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325, el cual establece lo siguiente: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.” (Cámara de Diputados del H. Congreso

de la Unión, 2019.)

Por lo que ve al estado de Jalisco, los delitos por razón de género van en aumento cada día, pues actualmente dicho estado, ocupa el segundo lugar a nivel nacional en asesinatos de mujeres en 2019 (entre los casos de homicidios dolosos y feminicidios), con un total de 230 víctimas de enero a septiembre del 2019; esto representa un incremento de 40.24 por ciento con respecto al mismo periodo de 2018, antes de que Enrique Alfaro Ramírez asumiera la gubernatura, lapso en el cual se reportaron 164 mujeres privadas de la vida. (Sánchez, 2019)

En el estado de Jalisco el día 25 de abril del 2019, mientras el Gobernador Enrique Alfaro Ramírez y el fiscal Gerardo Octavio Solís Gómez sostenían una reunión de Seguridad en Casa Jalisco, una mujer fue asesinada con un cuchillo por su esposo a las afueras de casa Jalisco, ella tenía una orden de protección, la cual no se atendió de manera correcta. En el lugar del feminicidio, el agresor fue herido por el escolta del Fiscal y murió tiempo después mientras era atendido en un hospital. Vanessa Gaitán llegó en un taxi ejecutivo a Manuel Acuña y Montreal se dirigía a su trabajo, una farmacia, pero en el trayecto detectó que era perseguida por su esposo, de quien se estaba divorciando y con quien tenía una criatura de 2 años, por lo que ahí pidió apoyo. (Ibal, 2019.)

Uno de los casos más sonados en México es el que ocurrió el día 25 de noviembre de 2019, día internacional contra la violencia de género, El 4 de enero de este año Abril Pérez Sagaón denunció que fue golpeada con un bate por su esposo, Juan Carlos 'N', quien fue detenido por tentativa de feminicidio. Diez meses después, un juez reclasificó el delito como violencia familiar y lesiones y ordenó la liberación del acusado. Este lunes 25 de noviembre de 2019, la mujer antes mencionada, de 49 años, fue asesinada mientras circulaba en un automóvil sobre Río Churubusco, en la Ciudad de México. (Taboola, 2019.)

Los anteriores solo son algunos casos de los más sonados por los medios de comunicación, pero a diario las mujeres viven violencia por parte de su pareja en un estudio que fue llevado a cabo por la Organización Municipal de la Salud, (2013) refiere como formas de violencia en la pareja, agresiones físicas, violencia sexual, maltrato emocional, y comportamientos controladores y dominantes, además indica los motivos por los cuales temen abandonar a la pareja que in-

fringe violencia, como son temor a represalias, falta de otros medios de apoyo económico, preocupación por sus hijos, no cuentan con apoyo por parte de sus familiares y amigos, temor a perder la custodia de sus hijos y algunas tienen la esperanza de que su pareja cambie, además de tener ciertas creencias donde la violencia se ve aceptada, tal es el extremo que justifican y se culpan, pues llegan a mencionar que se lo merecían ya que provocaron a la pareja.

Lamentablemente estas ideas y formas de percibir la violencia pueden llegar a ser transmitidas por sus generaciones, pues al ser educados de esa manera se normalizan ciertas conductas, las cuales deben ser reprochables y castigadas, actualmente en México y en el estado de Jalisco existe el delito de feminicidio, mismo que ha sido objeto de críticas, y en algunos casos de defendido y aceptado pero es importante que usted como lector pueda identificarlo y conocer cuando se determina como tal.

Si bien todos los feminicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente en los países de la región, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como feminicidios. Aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo. (ONU MUJERES, s.f., p.35)

La sentencia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía, la cual establece que en el caso de muertes de mujeres se debe:

1. Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;
2. Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;
3. Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;
4. Hacer las pericias pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2016, p.03)

En México se creó la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia, donde estipula que:

Artículo 1° prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia...” además de estipular las diferentes tipos y áreas donde las mujeres son sujetas de violencia. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2018, p.01)

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI), en 2017 —los datos del 2018 se harán públicos hasta noviembre del 2019— 3 mil 430 mujeres murieron a causa de un presunto homicidio. Nueve mujeres son asesinadas al día. La cifra es alarmante. Sin embargo, es importante aclarar que ahí no se cuentan feminicidios, sino víctimas de presuntos homicidios. Es decir, en esos números no se hacen distinciones por el posible motivo, Edgar Vielma, director general de Estadísticas Sociodemográficas del INEGI, explica que “el feminicidio es un término jurídico, no médico”, por ello las cifras que publica el instituto son la suma de todos los certificados de defunción a nivel nacional. “Para nosotros es: un muerto, un certificado”. (Carranza, Sanabria, Espinosa, & Cortés, 2019, s.p.)



CONCLUSIONES

Existen infinidad de casos que pudieran ser citados, sin embargo, sería demasiado extensivo este trabajo, pues a diario suceden feminicidios, mismos que no son documentados en los periodicos, en los noticieros del estado de Jalisco, la realidad que la violencia inflingida por la pareja hacía la mujer, ha rebasado límites, y cifras de las cuáles no se cuentan con exactitud ni certeza, pues por lo que ve al estado de Jalisco, y otros estados de la Republica Mexicana, en diversos medios de comunicación se ha informado que las cifras de los delitos desde seguridad hasta cualquier otro son constantemente maquilladas, todo para que la sociedad no se altere, y el gobierno siga manejando a discreción los altos índices de criminalidad, pues les es conveniente para evitar temor social y exigir que se realicen las acciones necesarias para prevenir este tipo de delitos.

Las mujeres son discriminadas desde la infancia, pues se les ha enseñado que existen juguetes para mujeres y para hombres, normalmente muñecas, cocinita, trastes, para niñas y para los niños carritos canicas, también en la educación preescolar o primaria en los libros de texto se puede observar imágenes donde las mujeres realizan actividades como cocinar, o estar sirviendo a hombres, desde pequeña edad se ha va vulnerando al género incosciente o conscientemente, es necesario que la igualdad comience desde que inicia la educación de los menores en casa y posteriormente en su actividad escolar.

Actualmente el género femenino se ha incorporado actividades laborales, económicas, sin embargo, sigue existiendo discriminación por el solo hecho de ser mujer, las autoridades, legisladores deben de invitar e incluir con más fuerza a las mujeres a trabajar, ya que al igual que los hombres tienen la actitud y la pasión por esforzarse y llegar a ser representantes de nuestro país o de una empresa, cuentan con la misma capacidad que un varón, por mencionar un ejemplo en la historia de este país jamás hemos contado con un presidente de la Republica que sea mujer, en el estado de Jalisco con una gobernadora, también son culpables pues también tienen el derecho a elegir a sus representantes, y apoyarse unas a otras.

Los movimientos y protestas realizados por mujeres incluso por hombres también, es lo que se necesita

como sociedad, el unirse y exigir los derechos que le pertenecen, pues constantemente son violados, y vulnerados por otras personas, y es mas comodo cruzar los brazos, pero el simple hecho de escribir un artículo, de realizar un video, crear un himno, genera impulso para otras mujeres que son o han sido víctimas para alzar la voz, para no callar más sus necesidades, para generar un nuevo lugar de oportunidades para generaciones futuras y principalmente para prevenir que dicha violencia se siga generando.

Las autoridades necesitan urgentemente crear un ambiente idoneo para las mujeres, donde los policias las protegan, donde no sientan temor al salir a la calle, donde cada denuncia que sea interpuesta tenga un debido seguimiento y cada persona que ejerzca violencia por razón de género sea sentenciada, donde las víctimas sean escuchadas y obtengan justicia y en su caso reparación del daño, pero si este se puede evitar, o peor aún cuando el daño que en ocasiones ya es irreparable, si una familia pierde a un miembro, no habra nada que se pueda hacer para recuperarlo.

Que ni una mujer más sea violentada, que ni por sus familiares, ni tampoco por desconocidos, que su pareja no infrinja mas violencia hacía ellas, por que en ocasiones es psicologica en otras es fisica, pero en otras ocasiones la consecuencia es la muerte o desaparición, urge protección de unas a otras y del estado hacía las mismas, despues de las diversas legislaciones que se estudiaron en el desarrollo de este ensayo, y de las estadisticas se concluye que no han sido de utilidad, pues a diario se siguen cometiendo el delito de feminicidio.

Con esto se observa que la violencia es algo que existe lamentablemente, a pesar de los esfuerzos que se realizan, es necesario que a cada denuncia se le de seguimiento, que no se archive ningún caso más, que el ministerio público integre de manera adecuada la carpeta de investigación, los jueces dicten sentencias condenatorias, que los policias lleguen rapido al momento de recibir una llamada de emergencia, que los gobiernos realicen campañas de prevención e institutos de atención y orientación en caso de necesitarlo, que como sociedad se apoye y se cuiden unos a otros, pues es un trabajo en equipo en que se debe de prevenir y eliminar toda forma de violencia que exista contra los niños, mujeres, hombres ancianos y cualquier persona que pueda estar en estado de vulnerabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Audrey Azoulay, Directora General de la UNESCO. (2018). UNESCO. Recuperado el 10 de diciembre de 2019, de <https://es.unesco.org/commemorations/eliminationofviolenceagainstwomenday>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (13 de abril de 2018). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (08 de noviembre de 2019). Obtenido de Código Penal Federal: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

Carranza, M., Sanabria, L., Espinosa, G., & Cortés, Á. (2019). Sopitas.com. Obtenido de Nos están matando feminicidios en México: <https://www.sopitas.com/nosestanmatando/>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (19 de octubre de 2016). CONAVIM. Obtenido de ¿Qué es el feminicidio y como identificarlo?

Corte Ríos, M. (2010). La violencia contra las mujeres. (M. Fernández Fernández, Ed.) México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de género. Recuperado el 09 de diciembre de 2019, de CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA": <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Fundación Ayuda en Acción. (07 de julio de 2018). Tipos de violencia contra las mujeres. Recuperado el 12 de diciembre de 2019, de Fundación Ayuda en Acción: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/tipos-violencia-mujeres/>

González, K. (07 de marzo de 2017). elucabista.com. Obtenido de <https://elucabista.com/2017/03/07/21-tipos-violencia-la-mujer/>

Guterres, A. (25 de noviembre de 2019). ONU MU-

JERES. Recuperado el 10 de diciembre de 2019, de <https://www.un.org/es/events/endviolenceday/> Ibal, E. (25 de abril de 2019). El Occidental. El Occidental, pág. 01.

Marín, M. (31 de enero de 2017). Las Mariposas Mirabal: Infinito vuelo de resistencia. (FCPyS, Ed.) MILL-CAYAC Revista Digital de Ciencias Sociales, IV(6), 95. Recuperado el 10 de diciembre de 2019

ONU MUJERES,. (s.f.). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio). doi:ISBN 978-9962-5559-0-2

OPS. (s.f.). Organización Panamericana de la Salud. Recuperado el 10 de diciembre de 2019, de https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_topics&view=article&id=424&Itemid=41004&lang=es

Organización Mundial de la Salud. (29 de noviembre de 2017). Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 12 de diciembre de 2019, de www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women

Paredes, A. (18 de septiembre de 2019). Violencia contra la mujer: deuda social. Forbes México. Recuperado el diciembre de 2019, de <https://www.forbes.com.mx/violencia-contra-la-mujer-deuda-social/> Ramírez Hernández, G. (s.f.). La violencia de género, un obstáculo a la igualdad. Revista de trabajo social UNAM, 52.

Sánchez, F. (14 de noviembre de 2019). La Razón de México. pág. s.p.

Sistema de las Naciones Unidas en el Perú. (25 de noviembre de 2019). Sistema de las Naciones Unidas en el Perú. Recuperado el 10 de diciembre de 2019, de <https://onu.org.pe/dias-internacionales/dia-internacional-de-la-eliminacion-de-la-violencia-contra-la-mujer/>

Taboola. (28 de NOVIEMBRE de 2019). MILENIO DIGITAL. MILENIO DIGITAL, pág. 2.

UNITE. (2009). Violencia contra las mujeres. Recuperado el 09 de diciembre de 2019, de United Nations Secretary Generals Campaign: https://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf



“IATROGENIA NEGATIVA”

Jesús Marcelino Peña Lara

Maestro en Derecho, Guadalajara, Jalisco.

INTRODUCCIÓN

El fin esencial del derecho es garantizar la armonía en la vida del hombre, esto nos permite notar que el derecho surge de la necesidad del individuo de normar la vida desde antes del nacimiento, por lo cual rige toda relación con los individuos y con sus semejantes y prohíbe dañar los intereses ajenos, aunque excepcionalmente prescribe hacer el bien, lo que justifica las reglas de derecho.

Las leyes como reguladoras se implementaron como práctica de vida, regulando el actuar de las personas y así, se facultaron o se negaron actividades humanas, con el tiempo se convirtieron en oficio y posteriormente en profesión.

Una profesión puede describirse como una actividad laboral y determinada que sirve a la sociedad y que se escoge por propia voluntad, en algunos casos siguiendo una vocación; con el objeto de realizarse como persona a través de un trabajo y que debe desempeñarse a conciencia. Quien la ejerce debe tener una formación moral íntegra; ser una persona honrada, bien instruida en su oficio, con un sentido claro de justicia y un marcado afecto por la sociedad en la que practica su trabajo.

La medicina como ciencia, de su ejercicio como profesión y de la influencia que sobre ella tienen el Estado. Los actuantes que intervienen para el acto médico se llevan a cabo son dos, el médico, o individuo que practica la medicina, y el paciente, u objeto del acto médico. La medicina puede definirse como el arte de conservar y restaurar la salud para hacer la vida más fácil y segura a la comunidad. Por tanto, como oficio social, es el brazo de la civilización en su lucha contra la enfermedad.

La relación entre la medicina y el derecho es muy cercana, la primera es regulada por la segunda, es entonces cuando se exige que el oficio de médico sea regulado para poder reclamar una indemnización como consecuencia de la actuación descuidada o ineficaz del médico y reclamar la reparación del daño que se causó, los problemas surgen por un mal diagnóstico médico, repercuten en una dimensión jamás contemplada por el galeno, nada justifica una ligereza médica o una falta de profesionalismo, aquellos que

sufren, por una mala intervención médica son víctimas, el papel social de la enfermedad es tan variable, se entiende por qué lo es también el de la medicina. La medicina tiene la intención de promover la salud, curar las enfermedades y aliviar el dolor.

El médico es un funcionario social de trascendental importancia. Es amigo, orientador, dirigente y pensador de su medio comunitario. El olvido de estas funciones ha hecho perder la investidura de dignidad y grandeza que anteriormente acompañaba a quien se dedicaba a ejercer la medicina y lo ha subordinado a otras disciplinas cuyos objetivos son diferentes, cuando no opuestos, al de la profesión, los médicos se organizaron corporativamente, se volvieron estables, fundaron gabinetes de consulta, y celebraron congresos donde cada uno aportaba la contribución de sus propias experiencias y descubrimientos. Los médicos hipocráticos hacían todo lo posible por ser rigurosamente científicos, pero del mismo modo sostenían que el primer deber del médico es curar. Ambos, médico y abogado, han detentado el poder sobre el ser humano común, para dar o quitar, primero la vida y luego salud o libertad, los más caros bienes terrenales.

La medicina, hacen que se replanteen los parámetros legislativos, pues cada día resulta más difícil resolver las negligencias médicas. La misma sofisticación técnica de los actos médicos ocasiona que sea muy difícil precisar las causas del fracaso de un tratamiento y, por ello, distinguir adecuadamente entre los efectos de la desventura y de la torpeza. No obstante, en los casos en que se le obliga a acreditar la negligencia, el sistema probatorio, sumado a esta complejidad de la medicina moderna, no hace más que prolongar los inconvenientes para el paciente. En los tiempos presentes es necesario que el orden jurídico, frente al fenómeno del daño y por la defensa de los intereses legítimos de las víctimas de este, verificar la ilicitud de un determinado actuar y la lesión o menoscabo de un bien o interés jurídico, son causas suficientes para estimar la ocurrencia de un daño.

El daño moral agrede la parte psicológica del individuo, lo psíquico o emocional; esto le provoca uno o varios eventos, vivencias traumáticas, sucesos inadecuados o inesperados, hechos dañosos o actos que alteran el equilibrio emocional, de la persona, de manera directa o indirecta; dicho desequilibrio o pertur-

bación puede tener una consecuencia permanente, transitoria, periódica o pasajera en mayor o menor grado en todas o diferentes áreas de la personalidad de la víctima, pudiendo existir alteraciones en el área emocional, cognitiva, afectiva, volitiva, espiritual, que afectan la capacidad de desarrollo o goce individual, familiar, laboral, social, espiritual o recreativo. Las perturbaciones o desequilibrios pueden o no llegar a cubrir los criterios para un diagnóstico de una enfermedad o trastorno mental, o simplemente consistir en síntomas de alteraciones emocionales sin naturaleza patológica permanente.

La mala praxis médica es frecuente, invocada a las demandas y denuncias, consiste en que sufre el paciente algún daño físico o moral, temporal o permanente, total o parcial, o la muerte misma del enfermo, debido al incumplimiento de las obligaciones profesionales del médico tratante.

En relación al daño físico producido por el medico es

algo ya irreparable, porque si el menoscabo es de una parte del cuerpo como la amputación de una pierna o un brazo sería imposible volver a reparar y de esos asuntos legales son frecuentes en los tribunales de justicia y donde el profesional de la salud a veces sale librado porque cuentan con seguro de gastos para este tipo de consecuencias y el seguro paga y la ley nunca sanciona con la inhabilitación por iatrogenia negativa.

La problemática de esta investigación es dar al legislador o al lector que es muy poca la sanción señalada por el artículo 160 de código penal del estado de Jalisco, surgidas por daño físico y moral, cuando lo solicite ante un juez competente, el afectado acreditando el daño producido por iatrogenia negativa por un profesional de la salud, deberá pagar una cierta cantidad de dinero ya establecida por la ley, la sanción por la inhabilitación de la profesión y la sanción penal por la negligencia médica, cometido ante el galeno.



DESARROLLO

El derecho a la salud está plasmado en el artículo 4º de nuestra carta magna, es una garantía que el Estado Mexicano debe cumplir para así contribuir al bienestar de la población. La realidad este derecho es indispensable revisar las disposiciones que emanan de esta garantía social, como son: los servicios de salud y asistencia médica que proporciona el Estado, la regulación en la fabricación de medicinas, la vigilancia del óptimo desempeño de la profesión médica, la expedición de leyes sanitarias.

En el Diario Oficial de la Federación publicado el 3 de febrero de 1983 aparece un tercer párrafo al artículo 4º de la Constitución mexicana el cual dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución. (UNION, 2019) México en un despegue perfectamente soportado dentro de nuestra legislación.

El derecho a la atención de la salud de nuestro país es considerado un derecho individual de naturaleza social y es precisamente este carácter el que argumenta para hacer responsable al Estado en su cobertura. Nuestro país optó por seguir de una manera doctrinal el concepto vertido en la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), suscrita en Nueva York el 22 de julio de 1946, en donde se expresa que la salud es un Estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente en ausencia de afecciones o enfermedades. (MEDRANO, 2000). Libertad de las personas para elegir la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, están amparadas en el artículo 5º.- de la Constitución mexicana y manifiesta lo siguiente: Artículo 5º.- a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, la ley determinará en cada estado

cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En la relación médico-paciente es el momento en que surgen una serie de sucesos que repercuten de manera directa en el estado anímico del paciente. A menudo se concibe la relación paciente-médico como una de intercambio de información donde se supone que el paciente debe responder a todas las preguntas del médico procurando decir toda y nada más que la verdad, mientras que el médico puede reservar a discreción parte de la verdad o en algunos casos, de sustituir esa verdad con información errónea o incompleta que juzgue conforme a un motivo benévolo para el paciente.

El tiempo que dedique el profesional de la salud al paciente en la consulta, y la forma que administre ese tiempo para la revisión debida, será el indicativo de un buen o mal diagnóstico, de un correcto o equívoco tratamiento; ir al consultorio, ser observado por el médico unos instantes, no puede ser tomado con una consulta. Pero cuando esto no se da de la manera correcta, la Constitución mexicana nos ampara, protegiendo y vigilando que los servicios que presta un profesional de la salud, estén acordes a lo dispuesto por la ley, lo cual la responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará a la agrupación de profesionistas a la que pertenezca, así lo señala el artículo 20 de la ley para el ejercicio de las profesiones en el estado de Jalisco. (JIMENEZ, 2019).

Las negligencias cometidas por los profesionales de la salud que traen por resultado daños a los pacientes, incluyendo errores en el diagnóstico, errores en la administración de fármacos y otras medicaciones, errores en la ejecución de procedimientos quirúrgicos, en el uso de otros tipos de terapia, en el uso de equipos y en la interpretación de hallazgos de laboratorio. Los errores médicos o iatrogenias se diferencian de la mala praxis en que los primeros se consideran errores honestos o accidentes, mientras que lo segundo es resultado de negligencia, ignorancia reprobable o intención criminal. La mala praxis médica es frecuentemente invocada en las demandas, consiste en que sufre el paciente algún daño físico o psíquico, temporal o permanente, total o parcial, o la muerte misma del enfermo, debido al incumplimiento de las obligaciones profesionales del médico tratan-

te. Debe existir entre el actuar negligente y el daño ocasionado una relación causal. No solo puede estar involucrado el médico, sino también enfermeros y otros auxiliares.

En los últimos años se viene reflejando el tema sobre la responsabilidad de los profesionales de la medicina, tal es el caso que desde hace varios años se observan cada vez más fallos referidos a casos de mala praxis médica. Las demandas en los últimos años han aumentado significativamente contra los galenos, por sus malas praxis, según un informe investigado del 2010 de la Comisión de Arbitraje Médico en el Estado de Jalisco (CAMEJAL); se elaboraron 738 quejas presentadas por usuarios y representantes 479 profesionales 242 abogados 17 esto entre el mes de enero a junio 2016. (KARINA, 2016).

A raíz del mayor número de denuncias contra el médico en los últimos años, con la realización de los cuerpos y bases de colaboración celebradas por las distintas procuradurías con motivo de las denuncias de hechos relacionados con el ejercicio de las profesiones en materia de salud, surgió la necesidad de crear una instancia que resolviera las controversias existentes entre los pacientes y los profesionales de la salud. Uno de los primeros en manifestarlo fue el licenciado Moctezuma Barragán en su brillante conferencia intitulada “retos y perspectivas de la responsabilidad profesional”, en julio de 1994, en donde propuso la viabilidad de crear una instancia que con autonomía operativa y financiera que resolviera este tipo de controversias, mediante un mecanismo de arbitraje, lo que disminuiría la excesiva carga de trabajo del ministerio público y de los tribunales penales y civiles por este tipo de asuntos relacionados con la responsabilidad profesional del médico, aminorando los tiempos de resolución de las controversias, puesto que los procesos judiciales son generalmente prolongados y costosos.

Un año más tarde, en junio de 1995, la UNAM, a través del instituto de investigaciones jurídicas y la facultad de arquitectura, firmó dos convenios de colaboración con la secretaría de salud (SSA), mediante los cuales se elaboraría el diseño para la constitución de la procuraduría de la salud y se promovería la descentralización de los servicios médicos hacia las entidades federativas, consistiendo algunos de los objetivos del convenio, en hacer armónico el marco legislativo en materia de salud y garantizar el derecho a la protección de la salud que tienen todos los ha-

bitantes de la república. (REINA, 2010), Lo cual ya es un tema que ha ido evolucionado en los últimos años.

Tiempo atrás se negaba la indemnización de éste tipo de asuntos, por lo difícil de su cuantificación, por la dificultad de probarlo, por no requerirlo el abogado en sus demandas o por el simple hecho de avocarse solamente a la reparación del daño material ya que el abogado, requiere solo la indemnización por este concepto por ser lo más práctico y común y por estar contemplado en los Códigos Penal y Civil o en la Ley Federal del Trabajo, donde se contempla el grado de reparación del daño material, tomando en cuenta lo que vale cada parte del cuerpo en caso de cualquier tipo incapacidad, y olvidándose sobre la inhabilitación de la profesión del galeno.

La reparación del daño tiene la única intención de que el médico no volviera a consultar u operar durante un determinado tiempo por su negligencia y que también le sirviera como una sanción moral es decir, entrará en una conciencia de sí mismo, que no sólo tomen cuenta lo que se le acreditan en pruebas para realizar la indemnización pecuniaria y la sanción penal con eso evitar que se lucre con el dolor humano en una cantidad que deberá pagar el médico o en su caso su aseguradora o la institucional a la cual trabaja por eso importante la inhabilitación de su profesión dependiendo la gravedad del problema médico acrecentarla con mayor tiempo la inhabilitación de la profesión.

Tal es el ejemplo ficticio práctico que citaré para demostrar un caso de una iatrogenia negativa por mal praxis:

Un paciente de 30 años acude a consulta médica por tener una cefalea intensa (dolor de cabeza). Al ingresar al consultorio el paciente observa al médico distraído en su computadora, por lo que busca alguna forma de llamar su atención y lo saluda, el médico fija su mirada al paciente por pocos segundos y nuevamente fija su atención en la computadora a la vez que le pregunta “¿qué tienes?”, el paciente le menciona su malestar, además de encontrarse angustiado debido a que sus padres se encuentran enfermos, uno de ellos tiene hipertensión y se encuentra hospitalizada por ese motivo, y su padre perdió la vista por su diabetes; el médico no presta la atención debida al paciente, por lo que toma la salida más rápida, mencionándole que es estrés temporal por la situación que están pasando sus padres, sin hacerle una revi-

sión minuciosa por los antecedentes que le describió, le prescribe únicamente un analgésico (paracetamol) mencionándole al paciente, que conforme tomara su medicamento una vez que saliera su madre del hospital disminuirían sus molestias.

A las 12 horas posteriores a la consulta se realizó una llamada de emergencia al 911 donde solicitaban la intervención de una unidad pre hospitalaria para una revisión de un ciudadano, siendo enviada la ambulancia asignada a la Cruz Verde Dr. Jesús Delgadillo Araujo, aproximadamente a las siete de la mañana del día sábado 4 de enero del 2019, en donde los paramédicos al realizar la revisión de signos y síntomas es interrogado el padre del paciente sobre los antecedentes previos al evento, por lo que al intuir sobre el probable diagnóstico es trasladado al Hospital Civil Antiguo en la ambulancia por presentar datos francos de un accidente vascular cerebral, siendo lamentable este suceso pues es un daño más a la vida de un ser humano, pero por desgracia cuando se retiró la ambulancia del hospital civil uno de los paramédicos o técnicos en urgencias médicas manifestó de viva voz este enfermo va a quedar como Gustavo Cerati, un artista canta-autor argentino que murió 4 de septiembre del 2014 y que duró más de 4 años de sufrimiento tras diagnosticarle un accidente cerebrovascular después de un concierto en Venezuela.

Con esta última mención es para confirmar que el ejemplo es lo más cotidiano por lo que el galeno que lo consultó la primera vez debe ser sancionado al quitarle o suspenderle por un tiempo cédula, entonces donde queda el juramento de Hipocrático donde en unos de sus conceptos es la salud de mis pacientes será el objetivo prioritario de mi trabajo y practicaré mi profesión con conciencia y dignidad. (BARRENO, 2012).

La idea es que toda persona que sufre un menoscabo médico tiene la facultad de poder requerir una indemnización por el daño causado tanto material como moral en beneficio propio como, ya se había señalado anteriormente, por eso el fin es que si se causa daño moral y físico por parte de un profesional de la salud y que sea consecuencia de una mala práctica dejando visible el daño ocasionado en alguna parte de su cuerpo, el paciente reclame en vía judicial el daño moral y físico así como la inhabilitación de su profesión porque quedo marcado para toda su vida ante la sociedad por la mala práctica de un profesional de la salud, aquí es donde la misma sociedad

etiqueta a la propia víctima y el doctor no se lleva ninguna sanción de su inhabilitación de su profesión porque la autoridad no lo ve tan grave porque solo tuvo un menoscabo menor y nunca perdió la vida pero si lo marco para toda la vida.

Debe endurecerse la sanción del artículo 160 del código penal del estado de Jalisco pues realizando una analogía con un ejemplo en lenguaje coloquial de nuestro vocabulario: si alguien pierde un brazo lo etiquetan con un alias del “mocho” el “tunco” el “robo cop”, en caso de que perdiera una ojo una persona lo etiquetan como el “pirata”, el “tuerto”, el “ciclope”, el “poca luz” y así en forma recurrente cada parte del cuerpo donde tenga un menoscabo hace que el ingenio del mexicano por naturaleza sea ofensivo y lastime su honor, y el entorno social que lo rodea, por el simple hecho de que el error médico que es totalmente visible.

Es necesario buscar que las sentencias dictadas por un juez civil o penal de primer instancia mencione el daño moral y físico, que justifique la inhabilitación de del ejercicio del profesional de la salud, sancionado económicamente por una cierta cantidad ya fija teniendo la referencia de las pruebas aportadas, como pueden ser la prueba documental pública y privada, testimonial, pericial, confesionales, presunción humana y legal y primordialmente en el lugar donde se desarrolla el afectado, tomando en cuenta que tanto una profesión como un oficio son dignos para ejercer, quedando así a criterio del juez que su entorno social es el que tomaría como base para emitir la sanción económica e inhabilitar al profesionista.

El profesional de la salud una vez sentenciado deberá pagar conforme lo marca el Código de Procedimientos civiles para el Estado de Jalisco, condicionando así a quien ejerce la medicina que aplique de la manera correcta su ética profesional, sus conocimientos y habilidades médicas, ya que se ha comprobado que cuando una persona se le afecta en cuestiones económicas pone mayor énfasis en sus actividades.

Es muy común que los médicos no laboren solo en una institución, siendo una práctica muy común que se desarrollen en el ámbito público y privado, en el primero, ya sea por el exceso de pacientes, por el sueldo que perciben, o por cualquier otra situación, no destinan el tiempo prudente a la atención del paciente; caso contrario en la iniciativa privada, en donde, desde el momento de su ingreso, por más

molesto que se encuentre el profesional de la salud, cambia su estado de ánimo aplicando la empatía y cortesía debida hacia el paciente, puesto que dependiendo del hospital o sanatorio es lo que cobrará por sus honorarios.

Cabe hacer mención que no todos los médicos son iguales, como en cada profesión u oficio hay personas dedicadas y que les gusta su actividad, así como personas que solo lo realizan por cuestiones económicas, por eso al ser sancionado particularmente el trabajador de la salud que no realice sus actividades de manera profesional y cause una afectación físico-emocional, pondrá mayor énfasis a su profesión, la responsabilidad de quien ejerce la medicina es ahora mucho mayor que antes, por los adelantos tecnológicos y progresos técnicos de la medicina.

El concepto de responsabilidad médica no es un invento de nuestra época, sino que apareció en los años más de dos mil a. C., cuando el código Hammurabi, donde señalaba castigos por las faltas cometidas por los médicos. Lo que indica que en esa región y época la práctica médica era con, por ello quedó asentado en la ley, y que los problemas de épocas antiguas no dejan de ser más novedosos en el presente, y la compilación de leyes y edictos hecha por Hammurabi, rey de babilonia, que representa el primer código conocido de la historia, tiene un aproximado de tres mil seiscientos años de antigüedad. Contiene 282 artículos entre ellos sobre el ejercicio de la medicina, su aplicación y los castigos por mala praxis, sobre todo lo referente a intervenciones quirúrgicas. Aquí también se fijaron los honorarios por diferentes operaciones, los cuales dependen de la clase a la cual pertenecía el paciente.

La muerte de un enfermo se castigaba con la amputación de las manos del médico, según los cánones de la ley del talión. Un ejemplo de un párrafo de este código es el siguiente: si un médico cura hueso fracturado de un hombre o cura una víscera enferma, el enfermo le pagará cinco siclos de plata. Si se trata de un liberto, este pagará tres siclos de plata. Si se trata de un esclavo el amo del esclavo dará al médico dos siclos de plata. (PEINADO, 2010).

El tema de la responsabilidad profesional en medicina es extraordinariamente amplio e implica el análisis de conceptos como la responsabilidad moral, jurídica, penal y civil, que por otra parte obliga a analizar aspectos como: el dolo, la culpa, la imprudencia, negli-

gencia, ignorancia e impericia.

La responsabilidad profesional es una cuestión de salud pública, que no puede ser ignorada por los que tienen a su cargo la elaboración de políticas sanitarias ya que se trata de un complejo cuadro de interrelaciones íntimas que supone la relación entre la comunidad, el paciente y el profesional de salud, por lo cual el código penal lo manifiesta desde el artículo 157 al 161 del código penal del estado de Jalisco.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española no lo incluye; sin embargo, los adjetivos “iatrogénico” y “iatrogénica” si se encuentra, con el siguiente significado: “(griego iatros, médico, -geno e -ico) a objetivo Med. Dícese de toda alteración del estado de la paciente producida por el médico. (REINA, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MEDICO EN MEXICO, 2010).

A través de la historia de todos los pueblos observamos una tenaz y esforzada lucha del hombre contra las enfermedades y la muerte; este riguroso y constante esfuerzo se ha realizado no solo mediante la ciencia médica, también con las normas de conducta, algunas morales, y/o religiosas, otras jurídicas u otras en las cuales concurrían factores o elementos morales, religiosos, jurídicos y sanitarios (AUGUSTO, 2010). Por eso la sociedad mexicana siempre ha catalogado al médico como un ser extraordinario, un ser mágico en el cual pone toda su confianza y pone en sus manos su vida, por eso la medicina griega antigua también tenía elementos de magia y empirismo.

Existían los cultos a los dioses Dionisio y principalmente a Asclepio, en cuyos santuarios las curaciones se realizaban mediante el rito de la incubación. En estos templos el enfermo dormía, mientras el dios le enviaba un sueño que señalaba las condiciones de curación de la enfermedad.

Es precisamente en esta la cultura donde se produce una reacción contra la concepción divina de la enfermedad y la salud. Ciertas características permitieron el cambio a la medicina racional, dando el primer paso hacia la conformación del más importante paradigma en su historia (J., 1986). pero el médico debe tener ética suficiente para declarar ante el paciente, los conocimientos y experiencia que posee, teniendo la solvencia para solucionarle el problema de salud, esto inicia con un problema y un futuro de una buena o mala relación médico-paciente, donde el galeno no

posee los atributos para sanar al paciente y así incurrir en una falta ética, profesional y laboral, pues debe canalizarlo a quien él considere de mayor experiencia y desde esto también debe ser sancionado con la inhabilitación de su profesión por mentir y jugar con su dolor del paciente.

La moral en medicina no se refiere a los límites de las posibilidades y conocimientos teóricos y prácticos, sino a los límites de los deberes y derechos del médico como persona; se refiere a la forma en que se alcanzan y se utilizan estos conocimientos. La moral nos dice que la salud es la justa jerarquía de la persona y el hombre, como persona, posee un proyecto existencial con un destino eterno junto a una conciencia creadora que no está referida únicamente al mundo biológico sino también al mundo moral que él mismo puede entrever en las experiencias de su vida, por desgracia observamos con demasiada frecuencia a médicos que viven atrapados en una sola dimensión, en la que prevalece lo material, haciendo

culto del dinero, transformándose en comerciantes de la salud y verdaderos abusadores de los enfermos. Un grupo de médicos griegos, recibieron la influencia intelectual de la naciente filosofía de los filósofos presocráticos. Alcmeón de Crotona e Hipócrates de Cos, fueron los iniciadores de la medicina que llamamos “hipocrática”.

Estos precursores y sus seguidores, transformaron profundamente la medicina, combinando tradición, observación, experiencia y razón, constituyeron el arte médico a un nivel intelectual que puede considerarse naturales, principalmente botánicos y medidas dietéticas, que generalmente acompañaban a la plegaria, la penitencia, el exorcismo o los rezos purificadores. (SUSAN, 1985). Por eso el galeno no debe faltar a su moral y mucho menos a la imploración de cosas extrañas para lograr la sanación de una persona que está poniendo su integridad física y es que su moral debe ser siempre a lo aprendido en lo largo de su carrera.



CONCLUSIÓN

La sociedad y el derecho están íntimamente ligados, pues la sociedad existe porque hay normas legales que regulan la convivencia.

Para que exista un orden jurídico mínimo, es necesario reforzarlo con investigaciones que aborden los aspectos legislativos deficientes, pues las leyes no pueden construirse al margen de la realidad social.

La sociedad es un tejido vivo, y como tal está sujeto a cambios, por lo mismo el derecho debe cambiar o en su defecto reformarse, para permanecer vigente. El derecho obsoleto solamente genera descontento social.

Durante el análisis que exigió la construcción de este ensayo se observó la íntima relación entre el derecho y el ejercicio de la práctica médica, y de cómo la relación entre ambas no ha sido del todo amistosa.

El Derecho como tal, es un instrumento que permite al Estado organizar, resolver o castigar las acciones humanas; se divide en ramas, las cuales atienden los conflictos de forma diferente. El Derecho civil restablece la situación afectada por un conflicto, punto medular de la presente investigación, que se concreta en la reparación de un daño material y moral; mientras que el Derecho penal, solo realiza la reparación del daño material y en su caso priva de la libertad al causante, para que en un futuro no vuelva a producirse el conflicto.

Un fenómeno recurrente en la interacción humana es la discordia, la cual da pie a la intervención de la ley. Todo servicio, sea de tipo público o privado, se rige por un código de confianza, de forma implícita, la persona al solicitar los servicios de alguien está confiando en el desempeño profesional.

Las relaciones interpersonales pueden ser de distintos tipos, algunas de carácter superficial y otras de mayor complejidad, como la que tiene lugar entre el profesional de la salud y su paciente; el primero debe estar dispuesto a brindar su ayuda en forma humanitaria y sensible, y el segundo deberá informar sobre el padecimiento que lo llevó a recurrir a los servicios médicos.

Esta relación ha existido desde los albores de la his-

toria, y ha cambiado a través de los tiempos, de la mentalidad mágica de las sociedades primitivas, hasta la mentalidad profesional que prevalece en la actualidad. Al hablar de respeto a la vida y a la integridad de la persona, se habla del respeto que tiene que ver con el enfermo. El médico debe ser correcto en el trato, atento y puntual con sus pacientes, porque está obligado a comportarse acorde a su nivel. Frente al paciente quien presenta una situación de fragilidad física, queda fuera cualquier actitud de ironía o arrogancia por parte del profesional de la salud.

El juramento hipocrático tiene a bien sensibilizar, con el objetivo de que la práctica médica se desenvuelva con honestidad, legalidad, con un sentido rigurosamente moral, para evitar daño o agravio al paciente.

La responsabilidad médica puede definirse como aquella obligación que tienen los profesionales de la salud de indemnizar pecuniariamente a sus pacientes, por los daños injustamente cometidos durante el ejercicio de su actividad, o también como el deber de reparar los daños ocasionados a otros como producto de conductas contrarias a sus obligaciones.

El derecho a la salud quedó firmemente asentado el 3 de febrero de 1983, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en el tercer párrafo del artículo cuarto de nuestra Carta Magna, donde se puso como norma constitucional el derecho a la protección de la salud. En los últimos tiempos, se ha incrementado el grado de exigencia por parte de los pacientes, buscando garantías en todo tipo de intervención médica. Si los resultados son adversos a las expectativas del paciente, este puede proceder judicialmente con una demanda, por “Mala praxis” o “Negligencia”.

En el acto médico hay factores que pueden provocar resultados opuestos a los buscados, y generar perjuicios permanentes o transitorios, que se califican como iatrogénicos; por ello esta conclusión trata de concientizar al artículo 160 código penal del estado de Jalisco Se impondrá de un mes a dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa por el equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo, a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares o auxiliares, por el daño físico o moral que causen por dolo o culpa en la práctica de su profesión.

La responsabilidad civil, consiste en la obligación que tiene un sujeto de resarcir el daño, perjuicio o menoscabo injustamente causado a otro, ya sea porque el resultado dañoso es producto de su propio comportamiento, o porque fue quien aportó las condiciones idóneas para que el daño se consumara, y, por lo tanto, se entiende que es justo que lo repare económicamente.

Según el Código penal para el Estado de Jalisco, queda a criterio del juez establecer la cuantía por daño moral y físico así como la suspensión de la profesión y al no contar con una firme determinación del monto a indemnizar, y mucho menos mencionar que puede ser causado por un profesional de la salud, este puede ser desde un salario mínimo hasta una cantidad desmesurada; por eso es urgente definir y reforzar sin violentar las normas jurídicas ya existentes, una normatividad que permita de manera más concisa, regular los montos e incluir que se puede causar daño moral y físico derivado de iatrogenia negativa; con el único fin de que exista un monto mínimo y un máximo de indemnización por daño moral, esto para que en base a las pruebas aportadas, el juez determine el monto a pagar.

Las pruebas que el afectado adjunte a la demanda, son claves para el pago, por eso, cabe mencionar que una reforma al artículo 160 del código penal, así como la suspensión de la profesión que no sola la que marque el código si no que aumente hasta la deshabilitación de forma definitiva.

BIBLIOGRAFÍA

AUGUSTO, O. Y. (2010). DELITOS FEDERALES . MEXICO: PORRUA.

BARRENO, P.G. (2012). EL LEGADO DE HIPOCRATES . MEXICO DF: ESPASA.

J., A. (1986). LA APORTACION DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA A LA MEDICINA HIPOCRATICA. ESPAÑA:ANTHROPOS.

JIMENEZ, A. C. (2019). LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE JALISCO . GUADALAJARA, JALISCO: PORRUA.

MEDRANO, M. M. (2000). EL DERECHO A LA SA-

LUD EN LAS AMERICAS. CONCORDANCIAS ESTUDIOSJURIDICOS Y SOCIALES, 45-46.

PEINADO, F. L. (2010). CODIGO DE HAMMURABI. MADRID ESPAÑA:TECNOS.

REINA, C. F. (2010). LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MEDICO EN MEXICO. MEXICO : PORRUA S.A.

REINA, C. F. (2010). LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MEDICO EN MEXICO. MEXICO: PORRUA S.A .

SUSAN,W. (1985). GRECIA Y ROMA . BARCELONA ESPAÑA: GUSTAVO GILL S.A.

UNION, C. D. (2019). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . MEXICO DF: PORRUA S.A.

zepeda, k. (2 de enero-junio de 2016). camejalestadisticas enerp-junio2016pdf. Recuperado el 2 enero de enero-junio de 2016, de <https://camejal.jalisco.gob.mx>: <https://camejal.jalisco.gob.mx>





“EL PAPEL DE LA INFLUENCIA INTERNACIONAL EN LOS ALCANCES DE LA EDUCACIÓN MEXICANA”

Lorenzo Jesús Sánchez Lugo
Maestro en Educación, Querétaro, Qro.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día al hablar sobre educación en México es un tema controversial, debido a distintas influencias políticas, discusiones, tendencias y posturas diversas que giran en torno al ámbito educativo. Uno de los puntos a abordar en el amplio aspecto de la educación, centrándose en el México como objetivo, en la actualidad se ha vuelto un tema en el que se ha centrado la atención debido a las reformas que se han implementado a la educación por influencia de las firmas de los acuerdos y las ratificaciones del cumplimiento de los derechos humanos, los cambios en el gobierno federal debido a la ideología del nuevo partido político en turno, así por mencionar solo algunas cuestiones, por tal motivo surgen preguntas y a partir de ello el presente se centrará en el cuestionamiento de conocer si se ha cumplido con los puntos

más urgentes a tratar y que por último a su vez están como punto de partida para decidir los objetivos de la educación.

Tener la acreditación de la llamada educación básica y de la media superior es un requisito obligatorio para poder obtener un empleo, además está la creencia popular dentro del imaginario social, que la educación funge como uno de los elementos fundamentales para los individuos puedan acceder a conocimientos vigentes, aprendizajes, competencias, valores y al desarrollo de destrezas necesarios en un mundo como el actual cada vez más competido, esto alimentado por los discursos políticos que giran en torno al ámbito educativo, a este respecto H. Muñoz y R. Rodríguez mencionan que:

La educación está llamada a cumplir un papel decisivo en los cambios que México requiere. No sólo porque la formación de individuos educados y capaci-

tados es indispensable para impulsar una economía moderna, sino también y principalmente porque el proceso educativo, desde la formación inicial hasta la máxima especialización, transforma las maneras de pensar, actuar y relacionarse de las personas. (Muñoz, H, & Rodríguez R. (2015), p.12).

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, y realizando una delimitación en los alcances del análisis del presente ensayo, se hace la acotación que únicamente se tratara lo que referente al campo nacional, por tal motivo, resulta indispensable traer a tema la Ley suprema que rige al Estado, de la que se desprenden todas las garantías individuales a las que todos los nacidos en México tienen derecho, es decir la constitución política de los estados unidos mexicanos, la cual establece en su artículo tercero el derecho a la educación así como las obligaciones, en ya mencionado artículo estable textualmente que:

Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. (H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, art. 3 p.12).

Lo anterior quiere que decir que, todos los mexicanos tienen ese derecho y por el carácter de garantía se convierte en términos de obligatoriedad para que los Estados sean quienes proporcionen todo lo necesario para que la educación sea accesible para todos los nacidos en territorio mexicano, además de que a su vez compromete con el carácter de obligatoriedad a que todos individuos tengan que cursar la educación básica y la media superior como un requisito obligatorio. Para poder tener ese pequeño y aparentemente insignificante punto dentro del contrato social, tuvieron que suceder muchas luchas sociales referente a ello N. Gluz dice que:

Las experiencias educativas de los movimientos sociales constituyen una propuesta desde y para los sectores más vulnerables que se distancian del tratamiento compensatorio hacia estas poblaciones. No se trata de “reparar” o “compensar el déficit”; se trata de luchar por otro tipo de sociedad” (Gluz, 2013, p111).

Es decir que los movimientos sociales han sido los principales protagonistas para poder conseguir igualdad de oportunidades y derechos, pero para ello también es importante tomar en cuenta el factor temporal que en realidad fue un proceso lento y largo en el transcurrir de varios años, y así finalmente lograr que un mexicano pudiera tener la ya mencionada garantía. Siguiendo esta misma línea de ideas, tristemente en los años recientes se han hecho reformas a la Constitución de la Nación que atentan en contra de todos esos derechos adquiridos en el transcurrir de los años y de los logros de las luchas sociales, dichas reformas no son exclusivas del ámbito educativo, el ámbito de la salud, y el laboral también han sido severamente perjudicados por solo hacer mención de algunos, referente a ello Olivier y Tamayo dicen que:

El regreso del PRI al poder trajo consigo una ola renovada de autoritarismo, que significó la profundización de medidas neoliberales en diversos campos de la sociedad y la economía. En los años recientes, se impulsaron once reformas estructurales de las cuales destacamos las dirigidas al sector energético y educativo. En menos de un año, todas las reformas fueron aprobadas en el Congreso de la Unión gracias al llamado Pacto Político firmado por el presidente y todas las fuerzas políticas institucionales” (Olivier y Tamayo, 2015, p4).

Todo ello ha propiciado la afectación y modificación en sus respectivos artículos de la Constitución o incluso de las propias Leyes generales que les regulan, con ello es evidente que como sociedad se ha fallado en el sentido estricto de no poder defender los derechos que alguna vez se adquirieron con esfuerzo e incluso sacrificio de vidas de los principales actores de los movimientos sociales, sin embargo, en este ensayo se abordara aquello que en particular compete exclusivamente al orden educativo.





DESARROLLO

La propuesta de este documento es la poder conocer de qué manera se desarrollan las influencias internacionales, como es que legalmente terminan siendo parte del contrato social mexicano, como a partir de ello se definen los objetivos nuevos que se establecen a raíz de las modificaciones a las políticas educativas y finalmente analizar cuáles son los alcances reales de los resultados de los objetivos. Para ello los principales cuestionamientos del presente ensayo son ¿se está cumpliendo con el objetivo de la educación en el Estado Mexicano, en el sentido de acceder a una mejor calidad de vida? Y ¿atender las influencias políticas internacionales ha tenido un resultado que podría considerarse como mejora o solo entorpece el avance? se tiene que tomar en cuenta que uno de las principales creencias en el imaginario social es el de la movilidad social, es decir que a través de la Educación y su acreditación se tendrá acceso a una mejor calidad de vida o incluso su ascenso en la escala de clases sociales, más adelante se hará mención de las

cifras que el INEGI da al respecto, por el momento es necesario conocer otros aspectos relevantes para poder entender las influencias en las políticas públicas en el tema competente al presente documento.

Por tal motivo para poder dar una explicación más detallada, al fin de entender de donde se desprenden las modificaciones y reformas es necesario tener claro que las políticas públicas nacionales tienen una influencia directa en la educación, pero no son solo las políticas propuestas dentro del marco nacional, si no que muchas de estas políticas se gestearon y a su vez fueron planteadas desde un plano internacional. Con la finalidad de explicar esto último, resulta indispensable que se tenga presente que México forma parte de la Organización Naciones Unidas (ONU) de la cual se deriva el organismo especializado: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de ello se derivó el hecho de que desde el momento que se formó parte de la ya mencionada comunidad internacional hubo cambios inmediatos en el país, al respecto Sanz y Tejada mencionan que:

En México, los efectos del nacimiento de la UNESCO no se hicieron esperar y se vieron reflejados en tres aspectos inmediatos: el aumento del presupuesto para el sector educativo, la elaboración de estadísticas rigurosas sobre la campaña contra el analfabetismo que se había echado a andar apenas un año antes, en 1944, y, finalmente, la reforma al artículo tercero constitucional, referente, como es bien sabido, a la educación” (Sanz y Tejada, 2016, p.91).

Para poder comprender con mayor claridad la influencia internacional en México, es imperante realizar otra explicación, que para que adquiera un compromiso con carácter de obligatorio para que el Estado Mexicano tenga que implementar en sus políticas públicas lo acordado en la UNESCO, este último, tuvo que haber participado en la elaboración de uno o varios acuerdos o tratados, para que posteriormente se firmen dichos acuerdos, por último esta la ratificación, es decir que hay tres momentos el primero de ellos se acuerda, en un segundo momento se firma y un tercer momento se ratifica, es así que siguiendo esta lógica legal de los compromisos internacionales, cuando se realizan tratados se tienen que firmar, pero es hasta el momento de la ratificación que se adquiere un compromiso legalmente obligatorio y es hasta entonces que un País se ve comprometido a cumplir con ellos, al respecto se menciona en el manual de tratados de Naciones Unidas que “La ratificación en el plano internacional indica a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de asumir las obligaciones emanadas de un tratado” (Naciones Unidas, Manual de tratados 2013, p.9).

Es decir que una vez que pasaron los tres momentos (El tratado, la firma y la ratificación), es tiempo que el Estado tiene de manera obligatoria que poner en evidencia el trabajo que se está haciendo con respecto al tratado y la manera de hacerlo atendiendo a los acuerdos o tratados en los que participo, que estos se vean plasmados en reformas a la Constitución, que es la Ley suprema en el Estado Mexicano, y de la cual se derivan todas las demás leyes, por ende cualquier modificación en ella afectara a todas las demás leyes. La inmediata en términos educativos es la Ley General de Educación. Todas las modificaciones hechas tendrán que cumplir con los aspectos abordados en los tratados de los que se adquirió un compromiso.

Regresando al plano nacional y desde luego tomando

en cuenta la influencia internacional, las políticas educativas están orientadas desde el plan nacional de desarrollo (PND) más específicamente desde el programa sectorial de educación, cabe mencionar que cada cambio de gobierno federal se crean nuevos planes nacionales de desarrollo, tal situación impacta directamente en las políticas de educación que estarán vigentes en ese sexenio. Una vez realizada esta aclaración se entiende que una aparente pequeña reforma tendrá a la misma vez un enorme impacto en las políticas, planes y particularmente los objetivos de la educación desde cualquiera de sus niveles en todo el territorio nacional, y tomando en cuenta ello al tiempo que se entiende que toda la matrícula de educativa se ve impactada, es importante mencionar que se habla de una cantidad de millones de personas que cambian el rumbo de su educación.

Este sentido la educación está en un continuo cambio lo cual es entendible siguiendo la lógica que se acaba de explicar, además, es imprescindible entender el hecho de que vivimos en un país que ha optado por ser participe en un sistema globalizado, ello atendiendo el orden económico y priorizándolo por encima de otras cuestiones, México opto por participar en la globalización, mismo que a su vez también repercute en los objetivos de la educación, al respecto A. Rodríguez y D. Amparo mencionan que:

El desarrollo nacional depende de la actitud que tomen las instituciones para reorientar sus acciones y así competir con los mercados mundiales, en las condiciones que dicta la dinámica del sistema globalizado. Para lograr insertarse y competir, es necesario invertir en ciencia y tecnología, para innovar en el campo de la educación en investigación, docencia y desarrollo cultural. (Rodríguez y Amparo, 2016, p. 6).

Entendiendo el punto anterior sobre la continua innovación que se exige desde el entorno global y entendiendo que la sociedad se encuentra siempre en movimiento desde la óptica de los nuevos retos que se tienen que afrontar, sumando además los constantes cambios en las políticas, nos enfrentamos al hecho que en el intento de la innovación reflejado con el continuo cambio en planes y programas de estudio crean en la realidad académica un vacío, ya que, no se logran percibir los cambios o los frutos de un proyecto educativo, puesto que, no se le da el tiempo necesario para su implementación minuciosa cuando

ya se está proponiendo un plan nuevo con objetivos que divergen con su sucesor.

Continuando en ese mismo orden de ideas y se profundizando en términos de lo que abarca el artículo tercero de la Constitución acerca de la calidad, seguramente se encontraría con que el indicador de calidad estaría muy por debajo de la cobertura, si bien, es cierto que en este último punto se indaga en cuestiones de tipo evaluativas, lo que implicaría el análisis y estandarización del instrumento para poder llevar a cabo dicha evaluación, en este sentido J Espinoza menciona que: “Los instrumentos son por tanto aquellas herramientas que permiten obtener evidencia, y cuando ésta se provee en términos de unidades de medida entonces tal instrumento es catalogado como científico” (Espinoza, 2008, p.1). Es solo por mencionar un ejemplo de análisis. cuando nos adentramos en los contenidos básicos para el perfil de egreso, según el plan de estudios del 2011 de la educación básica, menciona que se esperan aprendizajes conceptuales, destrezas y habilidades para el diseño e implementación de desarrollo integral en el contexto de la vida del ser humano.

Para continuar el abordaje sobre el tema de la educación resulta vital poder realizar la distinción entre los diferentes tipos de educación que existen y varían de acuerdo de sus objetivos por ejemplo: están las que capacitan para los distintos oficios, las que instruyen para temas de mayor especialidad, la adquisición de conceptos de tipo teórico, las que su objetivo es desarrollar habilidades socio-emocionales, las que se especializan en los deportes, las que buscan adiestrar en cuestiones disciplinarias, las que forman en valores, otras de tipo espiritual o de cuestiones de orden filosófico, algunas más sobre campos científicos, otras que su prioridad es el campo de adquisición de conductas socialmente aceptables entre muchas otras más, de objetivos diversos. Por ello en el presente documento se resumen en dos tipos la educación informal y la educación formal, la primera se refiere a la educación que se adquiere en la primera institución de la que forma parte un individuo, es decir la familia en particular impartida idealmente por los padres a este respecto menciona R. Morales:

La educación informal hace referencia al aprendizaje que se adquiere, en la cotidianidad en el contexto familiar, social a través de la práctica del contacto con

la realidad (situaciones, hechos y eventos). Este tipo de aprendizaje se da con los padres y otros adultos” (Morales, 2002, p.14).

Mientras que la segunda es la formal, la que se adquiere en las diversas instituciones educativas impartidas idealmente por profesionales en los distintos ámbitos del saber, en este sentido R Morales refiere que “La educación formal comprendería el sistema educativo altamente institucionalizado, cronológicamente graduado y jerárquicamente estructurado que se extiende desde los primeros grados de la escuela primaria hasta los últimos años de la universidad” (Morales, 2002, p.14). Bajo este supuesto el presente se centrará en la educación de tipo formal, en la que hay una estructura y objetivos claros sobre lo que se quiere conseguir una vez cursado cualquier nivel educativo claramente especificado en algo llamado el perfil de egreso, en este sentido L. Martínez menciona que:

El perfil de egreso es la presentación condensada de las características y personales pretendidas en el egresado, que utiliza el enfoque de competencias como estrategia para construir la estructura curricular, se elabora con las competencias, básicas, genéricas y específicas, que evidencia el estudiante al concluir su trayecto por el plan de estudios del programa educativo” (Martínez, 2015, p.217).

Las instituciones educativas son las encargadas de impartir la educación de tipo formal, aunque cabe mencionar que, según los nuevos planteamientos de educativos fundamentados en los cuatro pilares de la educación, aprender a conocer, aprender hacer, aprender a ser y aprender a convivir, se habla de una educación integral que forzosamente es atravesada por aspectos que se adquieren en el plano de lo informal, aunque es importante aclarar que solo es un reforzamiento no una adquisición propiamente dicha, lo anterior tiene el supuesto que, la educación formal también tienen injerencia directa en aspectos como el fomento de los valores, mismos que a que la vez suena confuso ya que no delimita claramente el rol, las funciones responsabilidades de los padres o de la propia familia, en este orden de ideas R. Morales dice que “En general su puede anunciar que la familia participa en tres ejes fundamentales para el desarrollo: el emocional, el social y cognitivo. Siendo tal vez el primero, el menos atendido y el que revierte una responsabilidad mayor”. (Morales, 2002, p.41).

En especial esto último, la carencia de responsabilidad por parte de los padres, en el sentido de relegar sus funciones al campo de lo formal o institucional, no está por demás volver a realizar la aclaración, que, si bien es cierto que las instituciones educativas dentro de sus estructuras refuerzan conductas, valores y sentidos morales o éticos, no es propiamente su función, la institución de la familia es que la tiene a su cargo la responsabilidad y el compromiso de lo anteriormente expresado.

Volviendo al plano de la educación formal, es necesario saber que, diciéndolo a grosso modo, las instituciones educativas independientemente de su tipo de financiamiento, es decir públicas o privadas están se regidas invariablemente por La Ley General de Educación, está última en su artículo I. Menciona que:

El perfil de egreso es la presentación condensada de las características y personales pretendidas en el egresado, que utiliza el enfoque de competencias como estrategia para construir la estructura curricular, se elabora con las competencias, básicas, genéricas y específicas, que evidencia el estudiante al concluir su trayecto por el plan de estudios del programa educativo” (Martínez, 2015, p.217).

Es decir que tiene injerencia directa en las políticas públicas de orden nacional, los planes y los programas de estudio vigentes en un momento histórico determinado, tomando necesariamente en cuenta todo lo que compete al amplio espectro educativo, y el mundo cambiante y demandante en el que se vive.

CONCLUSIONES

Para finalizar es de resaltar que las instituciones educativas de tipo formal están divididas en niveles educativos, el primero de ellos es la educación inicial que abarca una edad promedio de 1 a 3 años, la educación básica que abarca el preescolar, primaria o secundaria, la educación media superior que es la preparatoria o bachillerato, la educación superior que son las Universidades, las Escuelas Normales, los Tecnológicos y Politécnicos, finalmente se encuentran los posgrados Maestrías y Doctorados mismos que se tratan de un nivel máximo de especialidad. En niveles anteriormente mencionados existen articulaciones marcadas por grados, cuatrimestre o semestres, los últimos re-

ferentes al orden temporal o de duración. Es imprescindible mencionar que en México la Secretaría de Educación Pública es la encargada de verificar que se aplique la Ley General de educación, por parte de las diversas instituciones educativas independientemente del nivel o financiamiento público o privado.

Con lo anteriormente expuesto particularmente lo referente a los niveles educativos, es evidente el supuesto de que a mayor grado académico mayor será la especialización en un área del saber particularmente en los niveles superiores, esta escalinata anteriormente mencionada es por la que atraviesan los individuos a lo largo de su vida académica, si bien es cierto que algunos se van quedando en algún nivel, la estructura educativa esta creada de tal manera, que el escalar de un nivel educativo a otro es lo que permite el ascenso a una mejor calidad de vida esto tanto en los discursos políticos y claro está en la creencia popular, de ello se infiere que, que uno de los objetivos finales de la educación es entonces la especialización en un área específica del saber, todos los demás conocimientos que se adquieren a lo largo de la vida académica, resultarían solo como un acervo cultural general, ya que, no se tiene una funcionalidad real o útil para la vida profesional, ¿es entonces la profesionalización y la especialización el objetivo real de la educación? o tomando en cuenta el ámbito político ¿es simplemente tener una cobertura del total de la población mexicana el objetivo real?

Es momento de profundizar en los datos duros de las estadísticas, menciona el INEGI que “México tiene 129.2 millones de habitantes, tiene casi 9 millones de analfabetas (7.4%). Más del 50% de la población vive en pobreza o pobreza extrema” si seguimos la lógica de la medición anterior y vemos fríamente las cifras anteriores. Es evidente que se vive en una realidad muy lejana para cumplir con el particular objetivo de la cobertura total de la educación, es decir el número de personas que tienen el acceso a la educación. En este sentido el contrato social está fallando debido a que no se tiene una cobertura total de la población, es decir que por ende el objetivo de la educación no se está cumpliendo puesto a que un importante porcentaje queda excluido de la misma, esto es así, de tal manera que las cifras hablan por sí mismas, ello hablando de solo en términos de cobertura. En este mismo orden de ideas todos mexicanos que quedan sin cobertura en la educación automáticamente que-

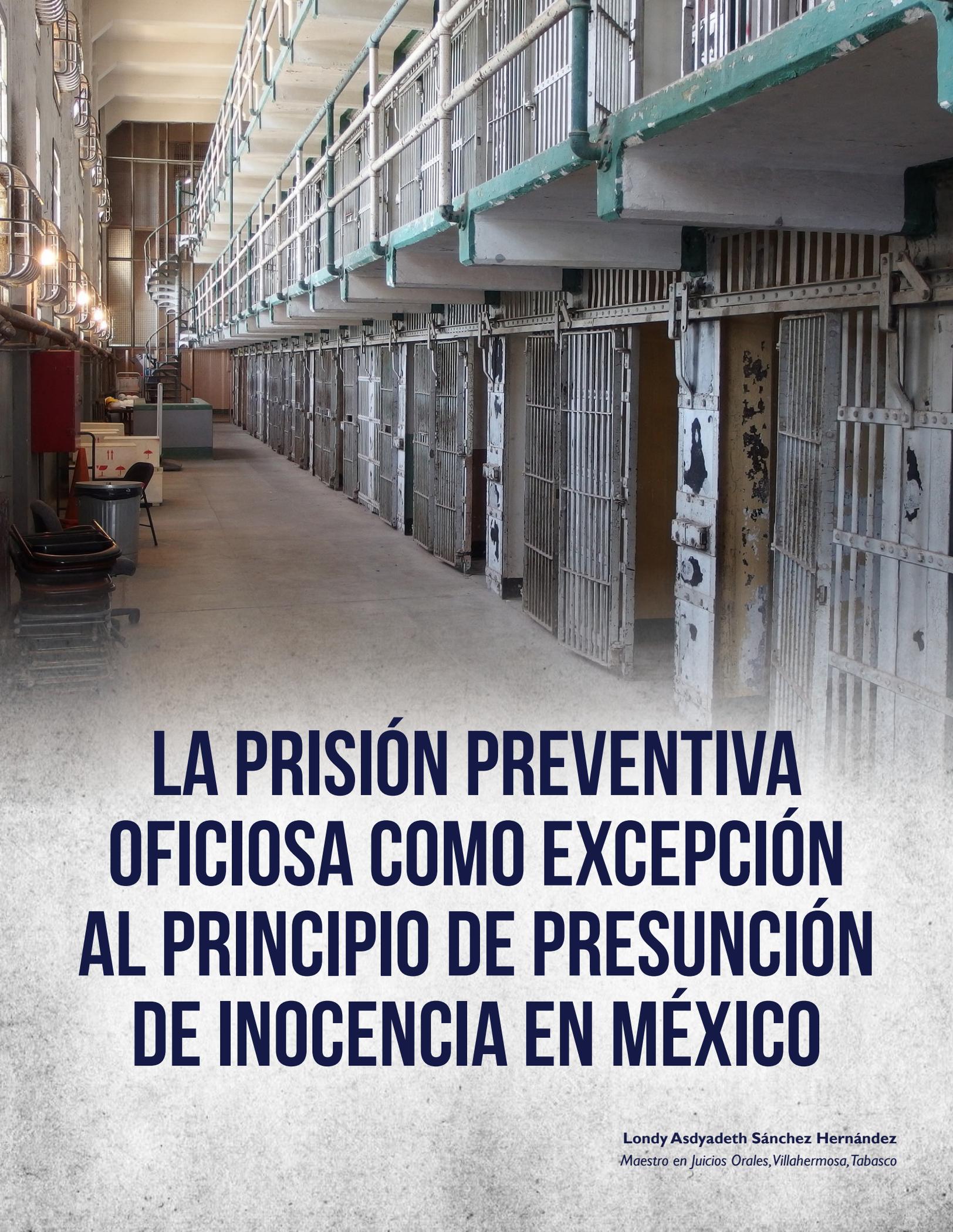
dan sin la oportunidad de acceder a una mejor calidad de vida, puesto que, la obligatoriedad en la educación básica y la media superior les obstaculiza para la obtención de un empleo.

Es importante mencionar que si se continuara con el análisis y se introdujera la variante de calidad en la educación, que obtienen los que han podido ser parte de la cobertura, se encontraría el hecho de que no se da en un 100 por ciento, de ello se concluye que también en este aspecto se está muy por debajo de los estándares que se ambicionan en artículo 3ro. De la Constitución. Es decir que el principal compromiso adquirido en los tratados internacionales y que acatando los Derechos Humanos se convirtió en una reforma palpable, tampoco se ha podido cumplir en la aplicación de los individuos que se desarrollan en una sociedad cambiante. La educación no es un elemento estático y es entendible que se tengan que hacer adecuaciones para poder enfrentar los nuevos desafíos del mundo, sin embargo, el continuo cambio de planes, crea un estado de inacabado lo que vuelve prácticamente imposible poder medir el alcance de un plan en específico y por tanto esta realidad resulta ser decepcionante puesto que los objetivos resultan ser sumamente ambiciosos, sin embargo, al no ser cumplidos no tienen una trascendencia real.

Las influencias de orden internacional en educación han propiciado logros importantes como se ha visto en los puntos anteriormente abordados, se han tenido beneficios sobre todo particularmente en términos económicos y de recursos que provienen de las organizaciones internacionales como la ONU, si bien, es cierto que esos recursos son vitales para poder continuar con el financiamiento de la educación en el país, resulta igualmente importante que se atienda el tener planes y programas educativos con una claridad específica en sus objetivos, es decir plantear objetivos reales que a los que se les pueda dar un cumplimiento en lo que en realidad se vea el impacto trascendental en los que han sido formados desde estos nuevos modelos educativos, ya que, en realidad de nada sirve tener objetivos sumamente ambiciosos que perseguir, si la realidad académica en México sigue siendo deficiente en el sentido de no poder cumplir con el hecho que permita el acceso a una mejor calidad de vida.

BIBLIOGRAFÍA

- Azar, E. (2017). *Psicopedagogía: una introducción a la disciplina*. Córdoba, Argentina: Editorial de la Universidad de Córdoba.
- Espinosa, J. (2008). Validación y estandarización de instrumentos. Recuperado de: https://www.academia.edu/9013600/VALIDACION_Y_ESTANDARIZACION_DE_INSTRUMENTOS
- H. Congreso de la Unión. (2019). Artículo tercero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de diputados. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt3_MMCE_300919.pdf
- H. Congreso de la Unión. (2019). Ley General de Educación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de diputados. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf
- Instituto Nacional de Geografía e Historia. (s.f) población, educación, características educativas de la población. México: INEGI, Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/educacion/>
- Gluz, N. (2013). *Las Luchas populares por el derecho a la educación: experiencias educativas de movimientos sociales*. Buenos Aires, Argentina: Clacso.
- Martínez, L. (2015). Evaluación del perfil de egreso: primer paso para la formulación del currículum. (21), 210- 221.
- McGinn, N. & Rivera, E. (2014). El Sistema Educativo Mexicano (un modelo de simulación de escenarios). *Revista Latinoamericana de estudios Educativos*. XLIV (2), 143-185.
- Morales García R. (2002). Análisis del papel de la familia en el ámbito de la educación formal e informal en niños y niñas de educación primaria. (Tesis de Maestría), Universidad Pedagógica Nacional, México.
- Muñoz, H, & Rodríguez R. (2015). La educación y el futuro de México. Recuperado de: http://www.plane-ducacionacional.unam.mx/PDF/CAP_02.pdf
- Rodríguez, A. & Amparo, D. (2016). Los retos actuales de la Educación en México ante la globalización. Recuperado de: <http://ru.iiec.unam.mx/3216/1/231-Rodriguez-Amparo.pdf>
- Tedesco, J. (2005). Los pilares de la educación del futuro. *Revista colombiana de Sociología*, (25), 11-23.



LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO

Londy Asdyadeth Sánchez Hernández
Maestro en Juicios Orales, Villahermosa, Tabasco

INTRODUCCIÓN

Con motivo del proceso de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el mes de junio del año dos mil ocho, se dio vida a un Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, de corte acusatorio y oral, caracterizado por plantear los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; convirtiéndose así en una reforma que dio un giro total a la manera en que se había venido procurando e impartiendo justicia en México desde hace décadas.

Sin duda, con esa reforma constitucional se impulsó un cambio al sistema de impartición de justicia, cuyo objetivo esencial fue el de acercar y ascender a rango constitucional los principios rectores de un verdadero Estado de derecho, con la finalidad de defender los derechos de las víctimas, ofendidos y acusados, además de asegurar la imparcialidad de los juicios.

Ahora bien, uno de los elementos clave dentro de este Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio es el principio de presunción de inocencia, considerado por muchos la columna vertebral del moderno derecho penal, y que de acuerdo con Jasso (2009) es un derecho que tiene todo imputado de ser tratado como inocente en todos los actos de investigación y del procedimiento penal, en tanto éste no sea condenado por sentencia firme.

Esto es, el principio de presunción de inocencia es el motor del Sistema Penal Acusatorio, y al encontrarse reconocido expresamente en la Constitución Política, en el artículo 20, apartado B, fracción I, va encaminado a proteger con mayor eficacia los derechos humanos del imputado.

Sin embargo, y a pesar de que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito, precisamente a través del principio de presunción de inocencia; por el contrario, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 19, párrafo segundo, determina las limitantes y la aplicación de medidas cautelares, como la prisión preventiva oficiosa, cuando se trata de ciertos delitos (graves o de alto impacto), así como, para garantizar la presencia del acusado durante el proceso penal y la protección

de las víctimas y ofendidos.

En este sentido, el presente trabajo aborda el emblemático debate jurídico que existe entre éstas dos figuras constitucionales, la prisión preventiva oficiosa y la presunción de inocencia, durante la substanciación de un proceso penal, desde la perspectiva de diversos expertos en la materia, así como, la propia.

Lo anterior, toda vez que la prisión preventiva oficiosa y la presunción de inocencia son dos conceptos, cuyo estudio y tratamiento siempre ha generado un amplio debate. Pues, algunos estiman la necesidad de uno en perjuicio de otro, mientras que otros consideran que en ningún caso se puede lesionar el derecho a presumirse inocente.

Por lo tanto, resulta importante plantear las siguientes interrogantes: ¿La prisión preventiva oficiosa es la regla o la excepción? Y ¿La prisión preventiva oficiosa vulnera o no el principio de presunción de inocencia?

Las respuestas a estas interrogantes son precisamente el tema de estudio del presente trabajo, partiendo del análisis conceptual de cada una de estas figuras jurídicas, para después, dar a conocer el contraste de opiniones que existe entre los diversos expertos de la materia. Esto es, en primer lugar, se define en qué consiste tanto la prisión preventiva oficiosa y el principio de presunción de inocencia, desde la perspectiva de diferentes autores; y, en segundo lugar, una vez plasmados los significados de cada uno de estos principios, se realiza un contraste de criterios de los autores, conocedores del tema. Y finalmente, se realiza una exposición desde la óptica particular, en la que se fija el criterio que comparte sobre este tópico, la autora de estas líneas.

DESARROLLO

Hoy en día, uno de los temas que más causa controversia en nuestro sistema de justicia penal y que trae consigo grandes debates jurídicos entre los expertos en la materia, es aquel que trata de dilucidar si la prisión preventiva oficiosa viola o no, el principio de presunción de inocencia que asiste a una persona acusada de cometer un hecho que la ley señala como delito, a lo largo de todo el proceso penal mexicano.

En este sentido, es preciso establecer que tanto la prisión preventiva oficiosa como el principio de presunción de inocencia se encuentran reconocidos en los artículos 19 y 20 apartado B, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por tanto, son disposiciones que alcanzan un criterio de legalidad y constitucionalidad, precisamente por encontrarse establecidas en el texto de nuestra norma jurídica fundamental.

Una vez establecido el reconocimiento que hace nuestra Carta Magna sobre la prisión preventiva oficiosa y el principio de presunción de inocencia, es preciso mencionar a qué se refiere cada uno de estos preceptos, desde la perspectiva de algunos autores y las razones por las que éstos consideran que la prisión preventiva oficiosa es o no, violatoria al principio de presunción de inocencia.

En el caso de la prisión preventiva oficiosa, Rangel (2017), la define como:

Una medida cautelar y no punitiva, por lo que ésta puede ser utilizada, siempre y cuando tenga como finalidad lo que establece por sí mismo el criterio constitucional, es decir: “no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”. (p. 1).

Se considera que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar, quizás la más restrictiva de las medidas cautelares a disposición del Estado, que siempre debe atender un fin legítimo de carácter procesal, como lo es: asegurar la comparecencia de la persona imputada al procedimiento penal y controlar otros riesgos procesales como lo son la obstaculización de las investigaciones y la puesta en riesgo de la integridad de víctimas y testigos, tal como lo establece el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional.

No obstante, la imposición de la prisión preventiva oficiosa siempre debe partir del principio de presunción de inocencia y estar motivada por las circunstancias del caso concreto, por medio de un análisis individualizado sobre los riesgos procesales por parte del órgano judicial y con independencia del delito por

el cual se procesa a la persona imputada. Al respecto, Loza (2013), establece que:

La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente.

Esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito. También constituye un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia. (p. 8).

De esta manera, se puede observar que la prisión preventiva oficiosa, al tener un fin específico establecido en la Constitución Política, que consiste en garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; no resulta violatoria al principio de presunción de inocencia, sino únicamente es una excepción, siempre que se establezcan límites, es decir, un tiempo definido en el uso de la misma y sea utilizada más como una medida cautelar de naturaleza procesal, que como una medida punitiva.

A propósito de los límites, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 19, segunda parte del párrafo segundo, establece los casos específicos en los que el juez, de manera oficiosa, ordenará la prisión preventiva. Al respecto, Tapia (2019), menciona lo siguiente:

Asimismo, se precisa que el juez ordenará esta medida en los casos en que se haya incurrido en los siguientes delitos: 1) Abuso o violencia sexual contra menores, 2) Delincuencia organizada, 3) Homicidio doloso, 4) Femicidio, 5) Violación, 6) Secuestro, 7) Trata de personas, 8) Robo de casa habitación, 8) Uso de programas sociales con fines electorales, 9) Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, 10) Robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, 11) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, 12) Delitos en materia

de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, 13) Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, 14) Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como, 15) Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. (p. 1)

Cabe resaltar que el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa incrementó en el año dos mil diecinueve, ya que, el doce de abril último, se publicó un Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaró reformado el artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa. Es decir, antes de la reforma en mención, el listado de delitos era menor, pues, “la Carta Magna establece que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos contra la salud, ilícitos que atenten contra la seguridad de la nación, y aquellos cometidos con armas y/o explosivos”, (Palacios, 2019, p. 1). Sin embargo, a partir de dicha reforma, los delitos por el robo de combustible, los delitos electorales y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos también ameritan prisión preventiva oficiosa.

Entonces, la Constitución Nacional es específica al reconocer los casos en los que exclusivamente es procedente ordenar la prisión preventiva oficiosa, y, por tanto, los jueces están supeditados a lo que establece la letra de nuestra Carta Magna. Pero, eso no significa que el juez no tenga que hacer un análisis individualizado y minucioso del caso concreto y determinar si es procedente o no, la prisión preventiva oficiosa, ya que, como se dijo, ésta debe ser usada como una medida cautelar y no punitiva, siempre y cuando tenga como finalidad lo que establece por sí mismo el criterio constitucional.

En otras palabras, la prisión preventiva oficiosa debe conducirse bajo el principio de la ultima ratio, en donde la pretensión (cautelar) del Estado se justifique en casos de excepción, como los mencionados en el artículo 19 constitucional. Por lo tanto, la prisión preventiva oficiosa debe ser excepcional para no vulnerar los derechos humanos de las personas (indiciadas y/o acusadas).

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia, “en su carácter de in dubio pro reo, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevaecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad”, (Ferrajoli, 2010, pp. 549-550), es decir, la presunción de inocencia es un principio jurídico muy antiguo, cuya concepción y uso han ido evolucionando a través del tiempo y conforme a las necesidades de la sociedad y a las diversas reformas del sistema penal mexicano.

En lo particular, se considera que el principio de presunción de inocencia consiste en esa obligatoriedad de probar los hechos que se le imputan a una persona y que, en el caso de que esa prueba sea insuficiente para demostrarlos, entonces, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito.

Cabe mencionar que, hoy en día, la presunción de inocencia es uno de los principios más protegidos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, y a pesar de ser tan antiguo como la humanidad, éste se ha desarrollado de manera simultánea con la ciencia jurídica. Dicho principio “consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva” (Castillo, 2009, p. 1). En otros términos, toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, ante una autoridad que emita una sentencia condenatoria.



Al respecto, Rodríguez y Berbell (2018), definen la presunción de inocencia como:

El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías más esenciales y relevantes con las cuentas el ciudadano cuando se ve inmerso en un proceso judicial. Supone que toda persona conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas). (p. 1)

Esto es, la presunción de inocencia es un principio constitucional que ampara un derecho fundamental inviolable, lo que significa que toda persona es en principio inocente de cualquier delito que se le impute, hasta que se demuestre su culpabilidad. “De este modo, hoy el Artículo 20 incluye «entre los derechos de toda persona imputada» el de «que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa»”.

(Instituto de Justicia Procesal Penal, AC., 2014, p. 1).

Dicho en otras palabras, este principio consiste en una presunción que admite prueba en contrario, y, por tanto, no es posible que el juez pueda condenar cuando la culpabilidad no ha sido previamente examinada más allá de toda duda razonable. Esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley”. (Maier, 2004, p. 493).

Con relación a este principio, los autores Caballero y Natarén (2013) afirman que:

El principio liberal de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en la comisión de un delito en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido efectivo derecho de audiencia (p. 1931).



Lo anterior se traduce a que el indiciado no se encuentra obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un hecho delictivo, dado que, esa obligación de demostrar la responsabilidad del acusado, le corresponde al Ministerio Público.

Ahora bien, una vez fijadas las definiciones de la prisión preventiva oficiosa y del principio de presunción de inocencia, es menester resaltar que existen diversas opiniones encontradas sobre si la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, contraviene o no, el principio de presunción de inocencia, contemplado también en el apartado B, fracción I, del artículo 20, del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, algunos autores opinan que la prisión preventiva oficiosa, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera flagrantemente la presunción de inocencia, puesto que, consideran que dicha figura se ha constituido dentro del ordenamiento jurídico mexicano como una regla, y no como una excepción, cuando se instaura un procedimiento penal, es decir, estos afirman que la prisión preventiva oficiosa se aplica como una pena anticipada sobre el imputado, sin que antes se haya emitido una resolución judicial definitiva que declare su culpabilidad, constituyéndose de esta manera, en una violación flagrante al principio de presunción de inocencia.

A propósito, opositores como el abogado constitucionalista Sánchez (2019) estima que:

de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, 13) Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, 14) Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como, 15) Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. (p. 1)

De igual manera, Aguirre (2018) en su tesis opina que:

La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es que hay una contraposición en lo que se refiere a este gran principio sobre todo en el artículo 13, del

Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez, que el Principio de Presunción de Inocencia, dispone que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional. (p. Resumen).

Asimismo, el Juez de Distrito Labastida (2019), afirma que la prisión preventiva elimina la presunción de inocencia y manifiesta que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Cantoral Benavidez vs Perú, Suárez Rosero vs Ecuador, Acosta Calderón vs Ecuador, Yvon Neptune vs Haití, entre otros, ha establecido jurisprudencia que prohíbe a los Estados parte de la OEA (entre ellos, México) considerar la prisión preventiva por implicar una pena anticipada y violar el principio de presunción de inocencia: la prisión preventiva es una medida cautelar que sólo debe emplearse para lograr que el proceso penal se lleve a cabo, pero no puede decretarse al inicio del juicio, cuando aún no se ha comprobado la culpabilidad del imputado. (p. 1)

Contrario a dichas opiniones, hay autores que consideran que la prisión preventiva oficiosa no conculca el principio de presunción de inocencia, toda vez que, al encontrarse previstas dentro de las disposiciones legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 19 y 20, respectivamente), ambas figuras, por sí mismas, tienen un criterio de presunción de legalidad y constitucionalidad. Además, al tener la prisión preventiva oficiosa, un fin específico establecido en el párrafo segundo, del artículo 19, de la Constitución Mexicana, entonces, ésta, por sí misma, no podría violentar el principio de presunción de inocencia.

En este sentido, la profesora investigadora Rangel (2017) sostiene que:

En lo respectivo a la prisión preventiva oficiosa, es necesario establecer que es una medida cautelar y no punitiva, por lo que ésta puede ser utilizada, siempre y cuando tenga como finalidad lo que establece por sí mismo el criterio constitucional, es decir: “no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso". Lo anterior, no sólo es reconocido dentro del criterio de nuestro aparato normativo, sino que está establecido en múltiples instrumentos internacionales, entre los que destaca el Pacto de San José. (p. 1).

En otras palabras, actualmente la Constitución establece los parámetros y bajo qué circunstancias y en qué condiciones específicas procede la prisión preventiva oficiosa, verbigracia, cuando no se pueda garantizar la comparecencia del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o la comunidad, y cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso. Esto es, la prisión preventiva oficiosa procede cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto.

Aunado a lo anterior, la abogada Lazo (2013) establece que la prisión preventiva oficiosa:

Tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena. (p. 12).

Vale decir que la profesora Rangel (2017), a propósito de la finalidad, opina que:

Por lo tanto, el uso de la prisión preventiva oficiosa, al tener una finalidad conocida, no podría violentar el principio de presunción de inocencia por sí mismo; sin embargo, es de establecerse que el uso de la prisión preventiva oficiosa debe alcanzar límites, un ejemplo claro de estos límites es el uso prolongado de la prisión preventiva oficiosa, criterio que ha dejado ver la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Suarez Rosero vs. Ecuador, bajo la consideración de que cuando una medida cautelar es utilizada por un tiempo indefinido, violenta por sí misma el fin para el cual fue utilizada y la presunción de inocencia per se. (p. 1).

Dicho de otro modo, la prisión preventiva oficiosa no debe ser la regla, pues, solo debe recurrirse a ésta como último recurso para garantizar el proceso penal. Es decir, su uso como una medida cautelar para

asegurar el debido trámite de las investigaciones y la plena ejecución de una sentencia condenatoria, debe ser la última ratio por la que puede optar un juez para consolidar el éxito del proceso penal.

Ahora bien, una vez establecido el contraste ideológico que tienen los diferentes autores sobre si la prisión preventiva oficiosa violenta o no el principio de presunción de inocencia, es preciso dar a conocer el criterio que se comparte sobre el tema en comento, desde la óptica de la autora de estas líneas.

En ese orden de ideas, se considera que la prisión preventiva oficiosa sí es una excepción al principio de presunción de inocencia, porque, al tratarse de dos figuras jurídicas que están reconocidas dentro de las disposiciones constitucionales que ponderan tanto el artículo 19, párrafo segundo, como el artículo 20, apartado B, fracción I, respectivamente; entonces, éstas se encuentran dentro del marco de legalidad y constitucionalidad que establece la Carta Magna, y por tanto, no puede ser la primera violatoria de la segunda.

Además, al partir de la idea del reconocimiento de su carácter excepcional, la prisión preventiva oficiosa no debe tomarse como una forma de adelantar la pena, sino, como una medida cautelar, y no punitiva, cuyo objetivo consiste en un fin específico y legítimo de carácter procesal como: evitar que la persona imputada tenga la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia o manifieste una conducta que haga presumible su riesgo social, tal como lo estipula el multicitado párrafo segundo, del artículo 19 constitucional.

Cabe mencionar que la imposición de la prisión preventiva oficiosa siempre debe partir de los siguientes principios: a) presunción de inocencia, pues toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme; b) legalidad, toda vez que se encuentra contemplada en la Constitución Política y en instrumentos internacionales, y por consiguiente, ésta es impuesta a través de un órgano jurisdiccional; c) proporcionalidad, ya que el Estado debe impedir que dicha medida cautelar sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que éste recibiría en caso de condena; y d) necesidad, dado que, para que el juez pueda ordenar la prisión preventiva oficiosa, debe cumplir con los requisitos necesarios para su imposición, es decir, que

existan indicios suficientes que permitan suponer la posible culpabilidad del imputado y que, por tanto, la medida cautelar es necesaria para impedir que el acusado tergiverse el desarrollo eficiente de las investigaciones y eluda la acción de la justicia.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la República (2017) decretó que:

El Sistema de Justicia Penal Acusatorio privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito. Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina limitantes y la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de ciertos delitos y la prisión preventiva justificada para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a las víctimas. (p. 1).

Es decir, la prisión preventiva oficiosa solo debe proceder en los casos estrictamente marcados por la Constitución Mexicana, y cuando la autoridad competente que la imponga, debidamente justifique y acredite la necesidad de su existencia, bajo los límites ordenados para su imposición, y tomando siempre en cuenta el principio de presunción de inocencia, aunado a los de legalidad, proporcionalidad y necesidad, dependiendo de las circunstancias e individualización de cada caso.

A propósito de lo expuesto, la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el Principio III.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2015) establece que:

Principio III. (...) 2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad. (...) La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos. (p. 1).

Asimismo, se estima que la prisión preventiva oficiosa no debe imponerse durante un periodo excesiva-

mente prolongado ni desproporcionado, pues eso sí equivaldría a anticipar la pena. Esto es, la privación de la libertad constituye la medida más severa que se puede imponer a un acusado, y, por tanto, debe ser aplicada de manera excepcional, y no como regla, dentro de los límites estrictamente necesarios para asegurar que dicho imputado no evitará el desarrollo eficaz de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia, según lo decreta el párrafo segundo, del numeral 19 constitucional.

Cabe hacer hincapié que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, determinó que no es suficiente con que la prisión preventiva oficiosa se encuentre prevista y permitida por la ley, sino que se requiere también: “Un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan, si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria”. (CIDH, 2006, párr. 68).

En otras palabras, para que el Estado, a través de sus operadores jurídicos, pueda ordenar la medida restrictiva de la libertad, consistente en la prisión preventiva oficiosa, debe fundamentar debidamente y acreditar la existencia de esos requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cada caso específico.

En definitiva, es por todo lo anterior que es necesario aplicar la interpretación más restrictiva posible a las disposiciones legales que coaccionen la libertad personal, o sea, que la aplicación de la ley en relación con ésta debe hacerse sólo en los supuestos referidos expresamente por la norma, no admitiéndose la interpretación extensiva ni la aplicación analógica, pues eso conllevaría a una flagrante violación de derechos fundamentales.





CONCLUSIONES

Existe una evidente dicotomía jurídica al tratar de esclarecer si la prisión preventiva oficiosa violenta o no el principio de presunción de inocencia que opera en favor de la persona acusada a lo largo de todo el proceso penal en México.

La presunción de inocencia es un principio fundamental que prohíbe que se trate como culpable a quien se le imputa un hecho que la ley señala como delito, hasta que se dicte una sentencia condenatoria que deshaga su estado de inocencia y le imponga una pena, es decir, el principio de presunción de inocencia consiste en que todo acusado debe ser considerado inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad dentro de un debido proceso.

De igual manera, se considera que la presunción de inocencia es un principio constitucional que ampara un derecho fundamental inviolable, como lo es la libertad personal, lo que significa que toda persona es

en principio inocente de cualquier delito que se le impute, hasta que se demuestre su culpabilidad.

La presunción de inocencia además de ser una garantía de libertad y trato de inocente, también lo es de seguridad, pues aplica la no intervención, de manera arbitraria, por parte del Estado a la esfera de libertad de cada individuo.

Cabe mencionar que el principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 20, apartado B, fracción I; así como, en instrumentos internacionales de los que México forma parte, como la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Por otra parte, la prisión preventiva es oficiosa cuando la autoridad judicial la determina sin necesidad de que el Ministerio Público la solicite, asimismo, la prisión preventiva oficiosa procede ante la presencia de ciertos delitos que por su gravedad lo ameritan, así como, por acreditarse que el inculpado puede sus-

traerse de la acción de la justicia; afectar el éxito de la investigación o por otros motivos fundados cuando exista peligro para alguna persona de no imponerse la medida cautelar aludida, lo anterior, sin necesidad de que el Ministerio Público lo justifique.

El artículo 19 constitucional, párrafo segundo, enlista el catálogo de delitos en los que procede aplicar la prisión preventiva oficiosa. Cabe resaltar que el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa incrementó en el año dos mil diecinueve, dado que, el doce de abril del mencionado año, se publicó un Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaró reformado el artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa.

A partir de dicha reforma, los delitos por el robo de combustible, los delitos electorales y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos también ameritan prisión preventiva oficiosa.

Se considera que la prisión preventiva oficiosa sí es una excepción al principio de presunción de inocencia, en tanto se trata de dos figuras jurídicas que se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 19 y 20, respectivamente); y por consiguiente, no resulta ser violatoria la una de la otra, puesto que tienen un alcance de legalidad y constitucionalidad, por encontrarse establecidas dentro del texto de la norma fundamental.

Asimismo, la prisión preventiva oficiosa no vulnera los derechos fundamentales del imputado, siempre y cuando sea aplicada de manera excepcional, esto es, como una medida cautelar, no punitiva, y se utilice estrictamente a los fines del proceso, conforme a lo marcado por el criterio constitucional, quedando prohibida toda finalidad anticipada de la pena.

Es importante mencionar que la prisión preventiva oficiosa no coarta el derecho a la libertad del imputado, mientras ésta se imponga dentro de los términos estrictamente necesarios para garantizar que el imputado no evitará el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues, se insiste, la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar, no punitiva.

Por lo tanto, la prisión preventiva oficiosa sólo debe proceder en los casos rigurosamente contemplados por la Constitución, y cuando la autoridad competente que la imponga, justifique y acredite la necesidad de su existencia, considerando para su imposición, los principios de presunción de inocencia, legalidad, proporcionalidad y necesidad, dependiendo de las circunstancias e individualización de cada caso.

En definitiva, la prisión preventiva oficiosa no violenta el derecho fundamental del imputado, consistente en la libertad personal, siempre que, para la imposición de ésta, se tomen en consideración los siguientes principios:

a) presunción de inocencia, pues toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia condenatoria;

b) legalidad, toda vez que se encuentra contemplada en la Constitución Política y en instrumentos internacionales, y, por consiguiente, ésta es impuesta a través de un órgano jurisdiccional;

c) proporcionalidad, ya que el Estado debe impedir que dicha medida cautelar sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que éste recibiría en caso de condena; y

d) necesidad, dado que, para que el juez pueda ordenar la prisión preventiva oficiosa, debe cumplir con los requisitos necesarios para su imposición, es decir, que existan indicios suficientes que permitan suponer la posible culpabilidad del imputado y que, por tanto, la medida cautelar es necesaria para impedir que el acusado tergiverse el desarrollo eficiente de las investigaciones y eluda la acción de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, B. (2018). La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. (Tesis de Licenciatura). Universidad Autónoma del Estado de México, Estado de México. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/98860/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Caballero, J. y Natarén, C. (2013). El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer Párrafo y apartado A. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/27.pdf>

Castillo, M. (2009). El principio de presunción de inocencia, sus significados. Recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Ferrajoli, L. (2010). Democracia y garantismo. Madrid, España: Trotta.

Fiscalía General de la República. (2017). La medida cautelar de la prisión preventiva: oficiosa y justificada. Recuperado de: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/la-medida-cautelar-de-la-prision-preventiva-oficiosa-y-justificada?idiom=es>

H. Congreso de la Unión. (2019). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

Instituto de Justicia Procesal Penal, AC. (2014). Presunción de inocencia. Recuperado de: <http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia>

Jasso, G. (2009). La Prisión Preventiva como excepción al Principio de Presunción de Inocencia, contenido en la Constitución. [archivo PDF]. Recuperado de: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20GLORIA%20JASSO%20BRAVO.pdf>

Labastida, B. (2019). La prisión preventiva elimina la presunción de inocencia. Recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/2019/02/14/opinion/035a1soc>

Loza, C. (2013). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02

Maier, J. (2004). Derecho Procesal Penal I, Fundamentos. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto.

Organización de los Estados Americanos (2015). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. U.S.A: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Palacios, S. (2019). ¿Qué es la prisión preventiva oficiosa propuesta por AMLO? Recuperado de: <https://www.altonivel.com.mx/actualidad/mexico/que-es-la-prision-preventiva-oficiosa-propuesta-por-amlo/>

Rangel, X. (2017). ¿La prisión preventiva oficiosa violenta el principio de presunción de inocencia? Hechos y Derechos, (41), p. 1. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11615/13480>

Rodríguez, Y. Et Berbell, C. (2018). Qué es y en qué consiste el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Recuperado de: <https://confilegal.com/20180330-que-es-y-en-que-consiste-el-derecho-fundamental-a-la-presuncion-de-inocencia/>

Sánchez, G. (2019). La Suprema Corte y presunción de inocencia. Recuperado de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9526>

Tapia, J. (2019). Prisión preventiva: ¿y los derechos humanos? Hechos y Derechos, (51), p. 1. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13495/14900>





“ROBO DE FAMÉLICO”

Argelia Magnolia Soto Flores
Licenciada en Criminología, Salamanca, Gto.

INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de la inseguridad del país, el delito de robo no es lo primero que se viene a la mente, porque actualmente existen delitos mayores que ocurren en nuestro país, que de acuerdo con la Encuesta Nacional de victimización y percepción sobre Seguridad Pública (2019), en el año 2018 dentro de los 3 delitos más comunes fueron la extorsión y el fraude que son delitos de alto impacto en la sociedad, sin embargo, es el delito de robo el que sigue aquejando constantemente a la población mexicana.

El delito de robo tiene muchas variantes, como el robo a casa-habitación, robo de vehículo, robo de hidrocarburo, etc. Entre los cuales se encuentra el robo o hurto de famélico.

El robo o hurto de famélico se define como: “El apoderamiento ilícito de alimentos para poder paliar una situación desesperante de hambre y procediendo como consecuencia de la inanición” (Alfaro Víctor, UNAM, citado en México Ley Derecho, Calvo, J. 2018), en otras palabras, es el robo que comete una persona por su estado de necesidad, en este caso, el hambre, que puede ser para el agente que lo comete o para su familia.

Este tipo de delito es común en México, ya que hay aproximadamente 7 mil personas reclusas cumpliendo condenas de hasta 10 años por robar leche, carne, pan, o cualquier alimento ya sea este producto de la canasta básica o no, porque no tienen dinero para comprar y buscan cualquier medio para satisfacer una necesidad básica para el agente activo y sus familiares.

La finalidad de esta investigación es que se tipifique la conducta del robo de famélico ya que no está tipificada en nuestras leyes, si bien existe como una excluyente al delito, pero eso solo hace que se adecue la conducta al delito de robo, además de que las tiendas agravan esta conducta agregando delitos mayores y es por esto por lo que las sentencias son excesivas para las personas que cometen esta conducta por tener hambre. Es por esto, que se cree necesario tipificar, definir y delimitar esta conducta dentro de nuestros códigos penales para que no existan tales injusticias con las sentencias desmedidas que son otorgadas a las personas que cometen esta conducta, donde su

única finalidad es satisfacer una necesidad básica de alimento.

DESARROLLO

Origen del Robo de Famélico

El robo de famélico es cometido por una persona que necesita satisfacer una necesidad básica personal o familiar, sustrayendo alimentos, pero sin ningún tipo de violencia física o moral (Poder Ejecutivo Federal, 2017). En algunas legislaciones, para el Derecho Penal, el Estado de necesidad es una causa de justificación del delito.

Historia

Dentro de los antecedentes de este delito, se encuentra el Derecho Romano, considerado como Furtum Famelicus, y en el Derecho Canónico como Necesitas non habem legem (Comisión de Justicia de el H. Congreso de Durango, 2015) en donde ambas se podrían definir como “la ley no debería castigar el estado de necesidad de una persona”. En la edad Media no castigaban a las personas pobres por tomar lo necesario, puesto que sabían que tenían que cubrir esa necesidad para no morir de hambre (Comisión de Justicia de el H. Congreso de Durango, 2015). De igual forma, en el Derecho Germánico no se castigaba a la mujer embarazada por el mal que podría llegar a acontecerle si no satisfacía sus deseos de alimento (Sánchez Santos, 2015).

Robar por hambre en México

En México existen 7 mil personas que están reclusas en las cárceles y purgan una condena de hasta 10 años por robar una charola de carne, una mantequilla, unas alitas de pollo, un yogurt, leche o pan, porque no tenían dinero y necesitaban comer. Esta conducta es generalmente cometida por personas de escasos recursos (Fuentes Flores, 2015).

Es importante que esta conducta se tipifique porque regularmente “es cometida por personas de escasos recursos” (Fuentes Flores, 2015) y realizan el robo famélico ya que estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas de alimento y no pueden acceder a una defensa adecuada (Reyes, 2019). Las 7 mil personas

que están recluidas en las cárceles por robar comida son un rostro más de la pobreza que afecta a 55.3 millones de mexicanos (García Gómez, 2015).

Un ejemplo de esto es lo que nos menciona Guadalupe Fuentes (2015), de un caso donde el señor Juvenal López Lucas fue acusado por el gerente de Aurrerá, por el robo de dos pares de sandalias y dos charolas de desechos de costillas, con un valor de \$372.90 pesos. El señor que es un indígena zapoteco y que es albañil, fue llevado a prisión por considerarlo presunto responsable del robo de mercancía a la tienda de autoservicio. “Si, robe. Mis hijos tenían hambre y yo también. Se me hizo fácil guardarme los productos entre la ropa”. También mencionó que se encontraba sin empleo porque la obra donde laboraba fue suspendida porque no contaban con los permisos necesarios para realizar la construcción.

Cuando estas situaciones ocurren, es necesario conocer la necesidad económica en la que se encuentra la persona, para que mínimo se le pueda otorgar una defensa adecuada, la cual sepa manejar el caso y las herramientas actuales existentes (exclusión del delito) y así, librar a las personas de la cárcel o que puedan tener una sanción justa, la cual, obviamente, no se le otorgó al señor Najjar y debido a su condición económica no pudo acceder a una defensa adecuada por sus propios medios. Asimismo, es importante que descendan en primer lugar, los niveles de pobreza en el país y así, bajarán en tal medida los índices de esta conducta, porque como ya se había mencionado por Guadalupe Fuentes (2015), este delito es cometido en mayor proporción por personas de “escasos recursos”.

Las políticas inflexibles de las tiendas o supermercados agravan esta conducta. Ya que estas no toleran ningún tipo de robo y al agravar la conducta se aseguran de que “permanezcan varios años en la cárcel” (Fuentes Flores, 2015). Lo establecimientos afiliados al ANTAD y al AMDA presentan más denuncias en contra de las personas que roban alimentos a los cuales no sólo se les acusa de ese delito, sino también de intento de homicidio, amenazas, lesiones y daños a sus sucursales (Fuentes Flores, 2015). Jesús Lemus (2015) nos menciona que los departamentos Jurídicos de las tiendas de supermercados son especialistas en cuadrar otros delitos al robo de alimentos. “Para desalentar el robo de alimentos, estas tiendas

departamentales se aseguran de que los infractores permanezcan varios años en la cárcel” (Lemus, 2015).

También asegura que el 97% de los procesos penales que se realizan contra presos que cometieron el delito de robar alimentos, son acusados por las tiendas afiliadas al ANTAD y AMDA que mantienen una política inflexible, la cual no permite otorgar el perdón legal a las personas que sustraen los alimentos de las instalaciones, por lo tanto, los acusan de otro tipo de delitos como daño, lesiones, amenazas, etc. los cuales no se realizaron al momento del robo y sólo es una estrategia de engaño que realizan las tiendas para con el Ministerio Público y así puedan actuar con rigor contra las personas que cometen el ilícito de robo de alimentos.

Uno de los graves problemas es que para los supermercados no existe una distinción entre este tipo de delitos por necesidad y con el denominado robo hormiga, el cual consiste en sustraer artículos de un establecimiento para después ser vendidos a un menor precio de forma obviamente ilegal, en estos casos las sentencias severas tienen una clara justificación ya que representan pérdidas millonarias (Poder Ejecutivo Federal, 2017)

Pero, como lo mencionan los diputados Delgadillo y Álvarez (Poder Ejecutivo Federal, 2017) en el momento en que una persona comete el robo para cubrir su necesidad de hambre, es tratada como un delincuente que se dedica al robo hormiga, recibiendo un mal trato y acusándolo de otros delitos para agravar el ya cometido y que así reciba una sanción más severa. Si el delito se tipificara, disminuirían estas situaciones donde se agrava el delito cometido para otorgarles más años de cárcel a las personas que roban por necesidad, ya que las políticas inflexibles de los supermercados tendrían que adaptarse a la nueva ley y así el impacto sería en una disminución de la población recluida por esta conducta, las sanciones otorgadas serían justas y acorde al monto robado, así como el impacto que se tendría en los antecedentes penales de las personas, donde ya no existirían delitos graves dentro de sus antecedentes y así pudieran tener una reinserción social.

Con motivo de que el robo famélico no existe como tal, es considerado como un estado de necesidad que existe dentro de la exclusión al delito, en donde no

se describe todos los elementos a considerar para sancionar justamente a los activos y donde sólo es perdonado por una sola ocasión. Además, las personas de escasos recursos no sólo reinciden en esta conducta, sino también en otras más graves aun estando dentro de la cárcel.

Un claro ejemplo de esto es lo que le sucedió a la señora Ana María de 42 años, quien entró a un Walmart en Azcapotzalco para robar algo de comida para sus 2 hijos, uno de 7 y otro de 11 años. En la entrevista que se le hizo en la cárcel de Santa Martha Acatitla, recuerda que ingresó a la tienda y guardo dos paquetes de carne y 1 de camarón, pero al darse cuenta de que había sido descubierta los dejó e intentó salir de ahí, pero, el personal la alcanzó y le mostró lo que se iba a robar, le hicieron un ticket y como no pudo pagarlo, se la llevaron. El Ministerio Público le pedía 27 mil pesos para dejarla salir, pero como no pudo pagar, se quedó 6 meses en la cárcel. Ana María aceptó que no fue la primera vez que había robado ya que hace muchos años también fue sorprendida robando en un OXXO lo cual le costó

Otro ejemplo es lo que comenta Jesús Lemus (2015), donde manifiesta que la reincidencia delictiva es un gran conflicto para el sistema penitenciario, puesto

que el 64% de las personas ingresadas por robo de alimento cometieron delitos como tráfico de droga, extorsión, lesiones, portación de arma de fuego aun estando recluidos en las cárceles, lo que agrega a sus condenas de entre 5 y 15 años más, y es que el problema radica en que a los reos por robo famélico no se les separa del resto de la población penitenciaria, por lo que el índice de reincidencia aumenta (Lemus, 2015).

Si se define y delimita la conducta del robo famélico, sería más eficaz que como actualmente se considera, porque como son personas de escasos recursos donde su condición económica no puede mejorar por diferentes cuestiones, tienden a reincidir robando alimentos para poder satisfacer su necesidad básica y la de su familia, y no sólo eso, sino que también, como ya se había mencionado anteriormente, al no separárseles de la demás población reclusa están propensos a involucrarse en conductas delictivas graves y eso hace que sus condenas sean aún mayores. Como resultado, tiene que delimitarse la conducta para que, de acuerdo con el estado de necesidad de alimento, se le pueda sancionar y, en todo caso, que se le separe de la población penitenciaria para que no influya en su vulnerabilidad por su estado de necesidad.



Tocante al castigo o sanción, este debe ser justo, acorde a lo robado y a la necesidad comprobada. Porque las sanciones son excesivas por un monto que no rebasa los \$200 pesos. Un ejemplo es el del señor Erik Najjar, acusado y encarcelado por robar 2 manzanas y un refresco, con un daño de \$34 pesos. Aunque existe el excluyente del Estado de necesidad, no fue utilizado por el Juez ni por el Ministerio Público para ayudar a Erik, además, el Estado, asegura que Erik sufre de un problema psicológico al insertarlo en un centro psicosocial (Cruz Angulo, 2016), por lo tanto, su sentencia fue de 1 mes en la cárcel. Este ejemplo “demuestra la imposibilidad de proceder penalmente contra alguien en estas condiciones” (Cruz Angulo, 2016).

Otros ejemplos son las sanciones mencionadas por Juan Reyes (Reyes, 2019) que van desde los seis meses de cárcel y una multa de 4 mil pesos por un daño de \$105 pesos, hasta los tres años en prisión y una multa de 13 mil pesos por un monto robado de \$133 pesos. Si bien, aunque robar sigue siendo un delito, a las personas que cometen esta conducta, que en su mayoría son “personas de escasos recursos” (Fuentes, G. 2015), no se les debe otorgar una multa monetaria, porque precisamente, están cometiendo la conducta por no tener dinero para satisfacer su necesidad básica de alimento.

Con respecto a las sanciones monetarias que se les dicta a las personas que cometen el robo famélico, sería beneficioso no solo para ellos, sino también para la comunidad en general, que las sanciones no sean monetarias. Así, existirían menos personas encarceladas, presas de la necesidad y la injusticia. Con esto se quiere llegar a lo que explica Guadalupe Fuentes (2015) que a partir del año 2008 los diputados de la ALDF reformaron el código penal para que, en vez de días de prisión, pudieran realizar trabajos comunitarios, siempre y cuando se comprobara la necesidad y que fuera la primera vez que lo hacía. De igual forma la exdiputada panista de la ALDF Olivia Garza (Fuentes Flores, 2015) manifiesta que a la población le cuesta \$138 pesos diarios mantener una persona encarcelada a lo que ella manifiesta que:

“La proporción del costo es muy grande y finalmente no hay un tema de reinserción social, por eso nosotros estamos más por las alternativas a la prisión, que haya una sanción como una poda de árboles,

una pinta de banquetas, este tipo de acciones donde la comunidad reciba un beneficio, que le demos una segunda oportunidad a estas personas”. (Fuentes Flores, 2015).

Si las sanciones por realizar esta conducta son trabajos a la comunidad como pintar bancas, podar árboles y jardines, barrer las calles, recoger basura de parques y jardines, etc., podría ser una mejor opción que encarcelarlos con personas con un alto nivel de peligrosidad y sancionarlos con multas excesivas, porque así disminuiría la sobrepoblación en las cárceles de México, las sanciones serían de acuerdo al daño causado, sin caer en excesos, así como la comunidad y el estado también saldrían beneficiados con el trabajo comunitario.

Si bien, aunque las personas realizan esta conducta por necesidad, robar sigue siendo un delito. En el Código Penal Federal (2017) el delito de robo se define como “el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”. De acuerdo con esta definición el delito de robo de famélico encaja perfectamente con la descripción del robo, porque la persona se apodera de un producto que es ajeno a ella como leche, huevos, etc. y que le pertenece legalmente a una persona física o moral (como supermercados, tiendas, restaurantes, etc). Sin embargo, al momento de ser sancionado, no se considera el hecho de que haya sido realizado sin violencia, el estado de necesidad, el monto robado, el producto sustraído y sobre todo la disposición del autor por resarcir los daños en el momento (Poder Ejecutivo Federal, 2017).

Es como lo menciona Olivia Garza (citado por Fuentes, G. 2015) “Yo creo que el delito de robo debe ser perseguido, pero en función y en proporción del daño causado, en este caso que son robos de hambre no se debe criminalizar la pobreza en ningún estado de la República”. Por lo tanto, aunque se esté cometiendo la conducta por, en este caso, tener hambre, se está apoderando de algo ajeno y por lo cual debe ser castigado o sancionado, pero considerando los factores anteriores como los ya mencionados, los cuales son: que haya sido realizado sin violencia, verificar el estado de necesidad de la persona, el monto robado, el producto hurtado (que no es lo mismo un aparato electrónico a un alimento básico) y la disposición del

activo por reparar el daño inmediatamente (Poder Ejecutivo Federal, 2017) para no caer en sanciones desmesuradas y que estas sean justas.

CONCLUSIÓN

Debido a que actualmente no existe la figura del robo de famélico en los Códigos Penales, si existe el estado de necesidad como un excluyente del delito, sin embargo, no es bien utilizado puesto que existen muchas personas encarceladas por robar comida y que cumplen sentencias desmesuradas para el daño cometido que no pasa de los \$200 pesos.

Las condiciones actuales del país nos hablan de que un poco menos de la mitad de la población mexicana está en situaciones de pobreza, de las cuales, las personas que roban por necesidad pertenecen a un porcentaje de esa población, que son de escasos recursos y que no tienen para satisfacer una necesidad básica, es por esto que llegan a realizar esta conducta, para poder alimentarse a ellos mismos y a su familia, además, las tiendas o supermercados deben ser más flexibles con las personas que sustraer alimentos para poder alimentarse, si bien es cierto que son pérdidas para ellos, pero no por eso deben criminalizarlos ni agravar la conducta, con el simple hecho de dejarlo en manos de las autoridades es suficiente o, otorgarles el perdón.

Esta conducta se debe definir, tipificar y delimitar para que se describan todos los elementos a considerar, para que se pueda obtener una sentencia justa, además de que se estipule que se les debe separar de la demás población reclusa ya que, por su vulnerabilidad, es fácil que reincidan no solo en esta conducta, sino en delitos mayores.

También, las sanciones deben ser justas y de acuerdo con el daño causado, no puede existir una multa de 27 mil pesos por un robo de \$133 pesos, es absurdo que una persona que no tiene dinero para poder alimentarse vaya a pagar tanto dinero. Las sanciones monetarias deben erradicarse de esta conducta como reparo del daño. Pueden ser sanciones como trabajo a la comunidad, donde no sale perjudicado ni el activo ni su familia y además es un beneficioso para la comunidad. Al erradicar las sanciones monetarias,

disminuiría la sobrepoblación de las cárceles, ya que existen muchas personas encarceladas por no poder pagar las multas otorgadas por el robo de famélico. Lamentablemente, robar sigue siendo un delito y por eso es necesario que esta conducta sea perseguida, pero debe ser en función y en proporción al daño que se causó, sin caer en excesivas multas o sanciones, sin agravar el delito, sin sanciones monetarias las cuales no pueden ser pagadas por las personas que roban porque tienen hambre. Pero, en primer lugar, tiene que disminuirse el porcentaje de la población que está en condiciones de pobreza, la cual es de más del 40% de la población total mexicana. Esto no sólo disminuirá delitos como el robo de famélico, sino también delitos de abuso infantil, trata de personas, prostitución tanto en niños como en personas adultas y además las muertes por desnutrición.

BIBLIOGRAFÍA

Calvo Blanco, J. (12 de 03 de 2018). Hurto Famélico. Obtenido de MÉXICO. ENCICLOPEDIA JURÍDICA ON LINE: <https://mexico.leyderecho.org/hurto-famelico/>

Comisión de Justicia de el H. Congreso de Durango. (2015). Furtum famelicus. Durango: LXVII Legislatura del Estado de Durango. Obtenido de <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/lxvii/decretos/DEC351.docx>

Cruz Angulo, j. (24 de 05 de 2016). Robar comida no es delito. El Universal on line.

Fuentes Flores, G. (14 de 10 de 2015). El robo por hambre en México encierra a 7 mil personas, la mayoría mujeres, en la cárcel. Obtenido de <https://www.sinembargo.mx/14-10-2015/1513879>

García Gómez, N. (17 de 10 de 2015). Robo Famélico (o robar por hambre). El Herald on line.

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. (2017). INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 15 Y 379 DEL CÓDIGO PENAL. México: Sistema de Información legislativa de la Secretaría de Gobernación.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN. MÉXICO: INEGI.

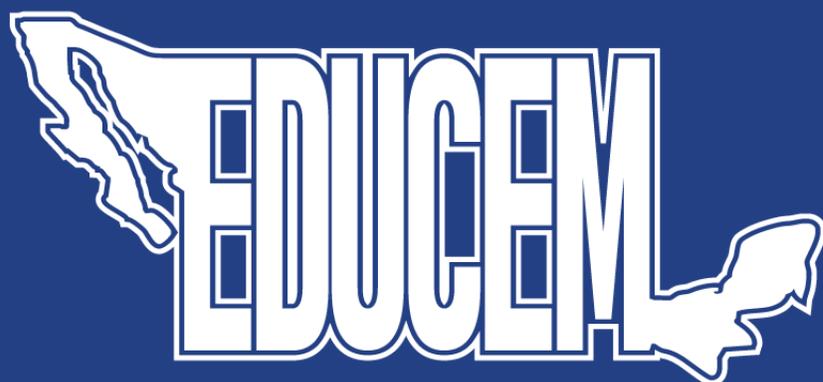
Lemus, J. (14 de 09 de 2015). El delito de tener hambre. Obtenido de Reporte Índigo: <https://www.reporteindigo.com/reporte/el-delito-de-tener-hambre/>

PODER EJECUTIVO FEDERAL. (22 de 06 de 2017). CÓDIGO PENAL FEDERAL. MÉXICO: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Co_digo_Penal_Federal_22_06_2017.pdf

Reyes, J. (10 de 02 de 2019). Hay 5 mil presos por robar comida; penas de hasta 10 años de cárcel. Excelsior.

Sánchez Santos, H. (2015). El hurto de famélico y la importancia de la aplicación en el derecho penal guatemalteco como causa de emancipación, por ser un estado de necesidad. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.





**INSTITUTO UNIVERSITARIO
DEL CENTRO DE MÉXICO**